



1ej 315

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO
PENAL Y SU VALORACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
BONIFACIO OSORIO CASTRO

MEXICO, D. F.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO

PENAL Y SU VALORACION

	Pág.
INTRODUCCION-----	2

CAPITULO PRIMERO

TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA

I. - LA PRUEBA

1. - CONCEPTO-----	5
2. - PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTIVIDAD PROBATORIA-----	9
3. - OBJETO DE LA PRUEBA-----	14
4. - ORGANO DE PRUEBA-----	17
5. - CARGA DE LA PRUEBA-----	19
6. - PROCEDIMIENTO PROBATORIO-----	22
7. - VALORACION DE LA PRUEBA-----	25
8. - FINALIDAD DE LA PRUEBA-----	28

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

1. - CLASIFICACION-----	31
1. - DIRECTAS E INDIRECTAS-----	33
2. - PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR-----	35
3. - REALES Y PERSONALES-----	36
4. - FUNDAMENTALES O BASICAS-----	38
5. - COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS Y MIXTAS-----	39
6. - HISTORICAS Y CRITICAS-----	40
7. - JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES-----	43

CAPITULO TERCERO

MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION VIGENTE

I. - CLASIFICACION	Pág.
1. - LA CONFESION JUDICIAL-----	46
A).- CONCEPTO-----	45
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	49
C).- CLASIFICACION-----	50
D).- VALORACION-----	55
2. - LA INSPECCION JUDICIAL-----	56
A).- CONCEPTO-----	56
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	57
C).- CLASIFICACION-----	58
D).- VALORACION-----	58
3. - LOS DICTAMENES DE PERITOS-----	59
A).- CONCEPTO-----	59
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	61
C).- CLASIFICACION-----	63
D).- VALORACION-----	65
4. - LA DECLARACION DE TESTIGOS-----	66
A).- CONCEPTO-----	66
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	68
C).- CLASIFICACION-----	70
D).- VALORACION-----	71
E).- MEDIOS AUXILIARES DEL TESTIMONIO-----	76
a).- LA CONFRONTACION-----	76
b).- EL CAREO-----	78
5. - LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS-----	81
A).- CONCEPTO-----	81
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	82
C).- CLASIFICACION-----	85
D).- VALORACION-----	89

6. - LA PRESUNCIONAL-----	Pág. 91
A).- CONCEPTO-----	91
B).- NATURALEZA JURIDICA-----	93
C).- CLASIFICACION-----	94
D).- VALORACION-----	97
CONCLUSIONES-----	100
BIBLIOGRAFIA -----	105

INTRODUCCION

Fuentes históricas revelan que el hombre en el afán de encontrar los medios apropiados a través de los cuales pudiera evidenciar la verdad, en el ámbito penal, recurrió a la magia y a la adivinación, las que representaron en ese tiempo los medios probatorios por excelencia. Más tarde aparecen las ordalías o juicios de Dios, procedimientos que consistían en la prueba del duelo, del fuego, del agua, o del juramento, por lo que los resultados debieron de haber sido engañosos faltando a la verdad y a la justicia. Posteriormente tuvo lugar el tormento, método inhumano e irracional de obtener la certeza a costa de la vida e integridad del acusado, hechos que en más de una ocasión por desgracia en nuestros días siguen teniendo aplicación. Finalmente basado en la experiencia y lógica de la razón, a través de la Ley se establecen medios de prueba más humanitarios, los que con el auxilio de la ciencia y experiencia del juzgador, hacen posible el conocimiento seguro y claro de un acontecimiento delictivo, siendo esto último lo característico de nuestro sistema probatorio, lo que como objeto principal del presente trabajo se pretende explicar, en razón a la importancia que en el procedimiento penal representa la prueba; así en el capítulo primero se examina en forma sintética las generalidades de la prueba

ba, tales como el órgano o persona quien la suministra al órgano -
jurisdiccional, el objeto o motivo que es materia de prueba, los --
principios que la rigen a los cuales las partes y el juez deberán su
jetarse para obtener en plenitud lo que se pretende. Asimismo se
exponen las etapas de la actividad probatoria de acuerdo al sistema
legal, el valor jurídico de ésta, y la finalidad que se pretende con
ella.

En el segundo tema se examina la clasificación de los medios -
de prueba, atendiendo a la causa de su origen, forma en la que se
presente la que puede ser objetiva o subjetiva, efectos que prolu--
cen en relación a la veracidad, etc. Finalmente se explican en for
ma muy genérica los diferentes medios probatorios regulados tanto
por nuestra legislación del fuero común como del federal.

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

1. - CONCEPTO DE PRUEBA

En el procedimiento penal como en todo procedimiento, ya se trate de civil, laboral, administrativo o, de cualquier otro, es de suma importancia la prueba, pues en virtud de ésta, al juzgador se le permite estar en posibilidad de definir sobre las pretensiones que a juicio someten los litigantes. La prueba ha sido definida de diversas formas; al respecto de Vicente y Caravantes apunta que: "...la etimología de la palabra prueba deriva del adverbio probe, que significa honradamente por considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende...", refiriéndose al derecho romano agrega que también "...deriva de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe...", asimismo analizando las Leyes de Partidas el autor define a la prueba como "...la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa..." (1)

Por su parte Eduardo Pallares, en relación a la teoría de la prueba diferencia a ésta, del verbo probar diciendo que "...probar consiste en evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia

1. - De Vicente y Caravantes, José, Tratado Histórico, Crítico, Filosófico de los Procedimientos Judiciales en materia civil, Madrid, Imprenta de Caspar y Roig, Editores, 1856, T.II, Pág. 133.

de un hecho. Cuando se trata de la prueba judicial, esa actividad ha de realizarse ante el órgano jurisdiccional y convencerlo. En sentido diverso, el sustantivo prueba significa todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada." (2)

En sentido estricto Alcalá Zamora define a la prueba como "... el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso...", agrega el autor que también se llama prueba "...el resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlos aun cuando en este caso es más frecuente el empleo en plural de la palabra pruebas." (3)

Devis Echandía, precisa que "Probar es aportar al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, los motivos o las razones que produzcan el convencimiento o la certeza del juzgador sobre los hechos. Prueba judicial (en particular) es todo motivo o razón aportada al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley, para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos." (4)

Martínez Silva, hace notar lo que se debe entender por probar, así

-
2. - Pallares, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, Porrúa 1976, - Pág. 351
 3. - Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene Ricardo, Hijo, Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft Ltda., 1945, T. III, Pág. 17
 4. - Devis Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, - Buenos Aires, Victor P. de Zavala Editor, 1972, T. II, Pág. 34

como por pruebas, ya que probar "...es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad. Probar es establecer ciertas acciones del hombre o ciertos acontecimientos del orden físico necesario para el ejercicio de la justicia social. Probar el derecho es establecer que, dados tales hechos, le es aplicable tal o cual prescripción de la ley." (5)

En su concepto Nicolás Framiro, define a la prueba en general como "...la relación concreta entre la verdad y el espíritu humano en sus especiales determinaciones de credibilidad, de probabilidad y de certeza." (6)

Atendiendo la función que en el proceso desempeña la prueba, Hugo Alsina, la define "...como la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende." (7)

Con tendencia penalista es la definición que en relación a la prueba hace el Maestro Colín Sánchez, ya que la entiende como "...todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad his

-
5. - Martínez Silva, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947, Pág. 21
 6. - Nicolás Framiro, Lógica de la Prueba en Materia Criminal, Madrid La España Moderna, S/F. de Edición Pág. 102
 7. - Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar. Soc. Anon. Editores 1958 T. III, Pág. 225

tórica y personalidad del delincuente para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal." (8), al referirse al conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente, le da la característica de ser penal, así como al señalar la pretensión punitiva estatal, pues sólo en este caso el estado tiene el carácter de órgano acusador.

Ovalle Favela conceptúa a la prueba como "...la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento sea necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. También se denomina prueba a los instrumentos con que se pretende probar y a la actividad desarrollada con este objeto." (9), con acertada razón el autor citado señala que sólo los hechos discutidos y discutibles son sujetos de prueba, toda vez que los hechos imposibles, inverosímiles, impertinentes, etc., por su propia naturaleza no necesitan ser probados.

A manera de resumen, debe entenderse que las pruebas en general son, el conjunto de elementos objetivos y subjetivos, sometidos al conocimiento del juzgador destinados a obtener la verdad sobre los hechos controvertidos materia de un conflicto.

-
8. - Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1980, Pág. 301
 9. - Ovalle Favela, José, Derecho Procesal Civil, México, UNAM, - Sistema Universidad Abierta, 1976, Manual I, Pág. 33.

Entendemos por elementos objetivos, a las personas o cosas que informan al juzgador en relación a los hechos controvertidos, tales como los documentos, testigos, peritos, etc..., y por elementos subjetivos a las razones o motivos que obtiene el juez, como resultado de la deducción que éste adquiere o que la ley señala para encontrar la verdad, tal es el caso de las presunciones.

2. - PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA PRUEBA.

Diversos son los principios que en la doctrina se pueden enunciar en relación a la prueba en general; así el maestro José Ovalle Favela, al respecto señala el principio de "la necesidad de la Prueba, según este principio, los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez. Esta necesidad de la prueba tiene no solo un fundamento jurídico, sino lógico pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado..." (10), es importante tomar en cuenta este principio, pues sin la existencia de pruebas el juez carece de fundamento en que apoyar su criterio para dictar una determinada resolución al conflicto del cual conoce.

El mismo autor señala el "Principio de prohibición de aplicar el co

10. - Ibidem, Pág. 206

nocimiento privado del juez sobre los hechos, según este principio, el juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos porque sustraería de la discusión de las partes ese conocimiento privado y porque no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso." (11)

Asimismo el autor señala el principio de la contradicción de la prueba consistente en que "...la parte contraria quien se propone una prueba, debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de un derecho de contraprobar. Este principio no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal." (12) La parte a quien se le imputa un hecho o una omisión fundada a través de pruebas, ésta puede demostrar lo contrario aportando también las suyas para justificar o negar su acción u omisión, en el conflicto.

El principio de la adquisición de la prueba indicado por el autor en cita, según el cual "...la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera del proceso por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia del hecho a que se refiere. Independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aun de la parte con-

11. - Ibidem, Pág. 208

12. - Ibidem, Pág. 209

traria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso y proporcionó." (13)

Otro de los principios que impera en materia de prueba, agrega el autor, es el de la "publicidad de la prueba, según éste, el proceso se debe desarrollar de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba." (14) Se tiene derecho a conocer en el proceso las pruebas ofrecidas por las partes, ya que en base a éstas el juzgador dicta resolución poniendo fin al conflicto sometido a su jurisdicción.

Como sexto principio en relación a la prueba el autor cita el "principio de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba, según este principio el juez debe ser quien dirija, de manera personal, sin mediación de nadie, la producción de la prueba. Si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador nada más lógico que sea éste quien dirija su producción." (15)

Luego de analizar este principio, es pertinente enfatizar que en nuestro sistema legal, se señalan específicamente los diferentes medios de prueba por los cuales al juez se le proporcionan elementos probatorios, aunque también se puede utilizar cualquier otro medio que le

13. - Ibidem Pág. 208

14. - Ibidem Pág. 209

15. - Ibidem

produzca convicción a éste.

Por su parte Devis Echandía, incluyendo a los principios antes citados, enuncia a varios más, de los que sólo se transcriben por considerarse de mayor importancia los siguientes, como son: -- "El principio de la eficacia jurídica y legal de la prueba, según el cual, si la prueba es necesaria para el proceso, debe tener -- eficacia jurídica para llevarle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos que sirven de presupuesto a las normas aplicables al litigio, o a la pretensión voluntaria o a la culpabilidad penal investigada."

"El principio de la preclusión de la prueba, se trata de una formalidad de tiempo u oportunidad para su práctica..." Esto es -- que las pruebas se deben practicar dentro del término señalado por la ley, pues de lo contrario se pierde el derecho, causando perjuicio en las pretensiones del omitente.

Otro principio importante, es el de la libertad de la prueba -- según éste, dice el autor que "...para que la prueba cumpla su fin de lograr la convicción del juez sobre la existencia de los hechos que interesan al proceso en forma que se ajusten a la realidad, es indispensable otorgar libertad para que las partes, con la única limitación de aquellas que por razones de moralidad versen -- sobre los hechos que la ley no permite investigar, o que resulten-

inútiles por existir presunción legal que los hace innecesarios .." (16)

El principio de la pertinencia y utilidad de la prueba señala el autor que "...puede decirse que éste representa una limitación al principio de la libertad de la prueba, pero es igualmente necesario-pues significa que el tiempo y el trabajo de los funcionarios judiciales y de las partes, en esta etapa del proceso no debe perderse en la práctica de medios que por sí mismos o por su contenido no sirvan en absoluto para la producción de los fines propuestos y aparezcan claramente improcedente o in-idóneos..." (17) es decir, que únicamente deben de aportarse las pruebas que tengan relación y --tiendan a demostrar los hechos controvertidos de tal forma que sean idóneos y necesarios suficientes para crear certeza en la mente del juzgador.

En forma específica refiriéndose a la materia penal el maestro Guillermo Colín Sánchez, enuncia tres principios que en materia de prueba tienen aplicación, así señala el principio de dolo, refiriendo se al Código penal indica que "la intención delictuosa se presume --salvo prueba en contrario." Esto es sólo a través de las pruebas -

16.- Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Buenos Aires, Victor P. de Zavala Editor, 1972 T. I, Págs. 117, 127 y 129.

17.- Devis Echandía, Hernando, Opus Clt., T. I, Pág. 131.

será posible demostrar que no existió dolo por parte del delincuente al cometer un hecho delictuoso; por esta razón se considera a la presunción de dolo como principio que rige a la prueba penal.

Otro principio es el de la pertinencia, dice el autor "la prueba cuando es pertinente, se constituye en vehículo propio para la realización de los fines específicos del proceso penal." Agrega el autor "... deben ser idóneos, de lo contrario, no se llegaría al conocimiento de la verdad sino al absurdo..."

Otro de los principios que señala el autor es el de la utilidad, señalando que "la prueba debe ser útil; su empleo se justifica si -- conduce a lograr lo que se pretende..." (18) Pues lo que se pretende es encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, para -- dar solución a un conflicto, de tal manera que si las pruebas no -- conducen a ésto, resultarán inútiles además provocarían entorpecimiento en el desarrollo del proceso.

Todos estos principios enunciados por los diversos autores -- constituyen que tanto las partes como el mismo juez se sujeten a dichos principios, trayendo como consecuencia la resolución del conflicto y la administración de la justicia por el juzgador.

3. - EL OBJETO DE LA PRUEBA.

18. - Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Porrúa, 1980, Págs. 304 y 305

Es importante conocer en qué consiste el objeto de la prueba, ya que en torno a este objeto surge la necesidad de la prueba, por lo cual se verán algunas definiciones que al respecto dan algunos autores, Eduardo Couture opina que "...la regla general es que sólo -- los hechos controvertidos son objeto de prueba..." (19) Toda vez -- que los hechos inverosímiles, imposibles, notorios, etc., por su -- propia naturaleza, no son materia de prueba.

González Bustamante, considera que el objeto de la prueba -- "...consiste en todo aquello en que el juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver sobre la cuestión sometida a su examen, y puede comprenderse en dos aspectos: como posibilidad abstracta de investigación, es decir, con la concurrencia de los elementos de que se disponga, para fundar en términos generales su convencimiento (objeto de la prueba en abstracto), o como posibilidad concreta, o sea en todo aquello con que se prueba o se debe o pueda probar a un caso concreto (objeto de la prueba en concreto)"(20)

Alberto Blanco González, en relación al objeto de la prueba considera que "...no es otro que la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que

19.- J. Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires Argentina, Ediciones de Palma, 1972, Pág. 241.

20.- González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, México, Porrúa, 1971, Pág. 336.

se investiga, y de allí que constituya la razón de ser del proceso, a grado tal que sin ella no se concebiría su existencia ni la necesidad de la misma." (21) Efectivamente tiene razón el autor al señalar - que la prueba tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos con trovertidos, ya que si no existieran tales, tampoco sería necesaria aquélla.

Dice Arilla Bas, que el objeto de la prueba "... es el tema a - probar en el proceso (thema probandum). El objeto de prueba com prende todos los elementos del delito tanto objetivos, como subjeti vos. Estos últimos refractarios, naturalmente a la prueba directa se infieren, por inducción o deducciones de los objetivos, de acuer do con el principio, animus presumitur talis qualem facto demon no." (22)

Silva Melero, también clasifica al objeto de la prueba en abs tracto y en concreto; la primera la entiende como "... las realida des susceptibles de ser probadas, independientemente de las particu laridades de cada proceso, y por objeto de la prueba en concreto - (thema probandum) se alude a una categoría de realidad más restrin gidas que en la anterior; las que son susceptibles de ser probadas

21.- González Blanco, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, - Editorial Porrúa, 1975, Pág. 152.

22.- Arilla Bas, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Edi tores Mexicanos Unidos, S.A., 1972, Pág. 104.

en un proceso concreto..." (23). En consecuencia, el objeto de la prueba es el estudio de los hechos controvertidos a lo que es necesario esclarecer dentro del proceso; de la existencia de estos hechos depende la necesidad, pues si no hay contravención en éstos, resulta innecesaria la prueba.

4. - ORGANO DE PRUEBA.

Al estudiar la prueba se debe tener conocimiento acerca del órgano de donde proviene ésta, esto es, por quién es aportada al procedimiento para lograr el esclarecimiento de los hechos controvertidos, el órgano de prueba dice Colín Sánchez "...es la persona que proporciona el conocimiento por cualquier medio factible..." (24), - es decir, ese conocimiento dirigido al juez, dentro del proceso, en relación a un hecho o acontecimiento que dicha persona conoce.

Rivera Silva, al respecto dice que órgano de prueba: "...es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la Prueba..." (25)

Interesante es también la opinión sostenida por González Busta-

-
23. - Silva Melero, Valentín, La Prueba Procesal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964 T. I. Pág. 49.
24. - Colín Sánchez. Guillermo, Opus Cit., Pág. 307.
25. - Rivera Silva, Manuel, Opus Cit., Pág. 203.

mente, en relación al órgano de prueba, ya que indica que "...es toda persona física que concurre al proceso y suministra los informes de que tiene noticia sobre la existencia de un hecho o circunstancia, según su personal observación..." (26), lo anterior para lograr a su favor el convencimiento del juzgador acerca de sus pretensiones.

Por su parte Arilla Bas, considera que órgano de prueba es: "...la persona física que proporciona al titular del órgano jurisdiccional el conocimiento del objeto de la prueba..." asimismo aclara que "esta definición excluye el problema relativo a determinar si el juez es órgano de prueba en aquellos casos en que se proporciona asimismo dicho conocimiento como sucede en los medios de prueba directos y reales." (27)

Después de haber analizado lo que debe entenderse por órgano de prueba y de haber quedado definido éste, como la persona que suministra dentro del proceso al juzgador los medios tendientes a respaldar la veracidad de sus pretensiones. Cabe hacer notar que estas personas "órganos de prueba" en el proceso lo son: el probable autor del delito, el ofendido, el legítimo representante, el defensor, y los testigos; sin considerarse entre éstos, al órgano ju-

26. - González Bustamante, Juan José, Opus Cit., Pág. 335.

27. - Arilla Bas, Fernando, Opus Cit., Pág. 103.

jurisdiccional, al Ministerio Público, ni a los peritos, ya que por su propia naturaleza tienen funciones distintas dentro del proceso.

5. - CARGA DE LA PRUEBA.

Eduardo Couture, al estudiar la carga de la prueba, en sentido estrictamente procesal indica que "...es una conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos..." (28)

Según Eduardo Pallares, la carga de la prueba "...consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus intereses..." (29)

Se debe distinguir a quién corresponde la carga de la prueba - dentro del proceso penal, aunque por regla general, se dice que -- quien afirma, está obligado a probar; al respecto Francisco Ricci - dice que "...quien quiera que se sienta como base de su demanda - o excepción, la afirmación o la negación de un hecho, está obligado a suministrar la prueba de la existencia o de la no existencia del - hecho toda vez que sin esta demostración la demanda o la excep---

28. - Couture, Eduardo, Opus Cit., Pág. 241.

29. - Pallares, Eduardo. Opus Cit., Pág. 359.

ción no resulta fundada y el juez no puede admitir demandas y excepciones infundadas..." (30), aunque cabe aclarar que tanto en materia penal, como en la civil, las partes no están sometidas a una obligación de probar sus afirmaciones, sino que sólo se trata de una carga, es decir, no existe sanción alguna, pero sí un riesgo de sufrir un perjuicio en las pretensiones de la parte omisa.

En relación a la carga de la prueba dentro del procedimiento penal, Colín Sánchez, manifiesta que: "...la carga de la prueba no opera en este procedimiento; éste es de orden público; ante la inactividad del Ministerio Público o del procesado y su defensor, el Tribunal puede tomar la iniciativa necesaria para que se realicen los fines específicos del proceso..." (31)

Efectivamente, cuando no son aportadas las pruebas por cualquiera de las partes en el procedimiento, el juez podrá ordenar se practiquen las diligencias necesarias que le permitan obtener el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Igualmente Manuel Rivera Silva, al respecto dice que: "...la carga de la prueba, o sea, la determinación de la persona obligada a aportar pruebas, no existe en materia penal, pues nadie en parti-

30. - Ricci, Francisco, Tratado de las Pruebas, Traducida por Adolfo Buyla y Adolfo Posada, Madrid, Nueva Edición s/f., T. I. Págs. 92 y 93.

31. - Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pag. 327

cular, está obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica. No es válido el principio, 'quien afirma es ta obligado a probar', pues la búsqueda de la verdad, en materia pe- nal, es independiente de que quien afirma pruebe o no su asevera- ción... a pesar de las aseveraciones hechas por la lógica jurídica se pueden establecer dos reglas en lo tocante a la carga de la prue- ba, a saber: 1.- si por principio general, toda persona es inocen- te hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del de- lito, inimputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público; 2. -- ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos - descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculpa- do para los efectos de destruir la presunción..." en consecuencia el - autor en cita, señala que "las pruebas deben ser reproducidas por el agente del Ministerio Público, por el defensor, por el inculpa- do, teniendo también el juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de -- los hechos." (32)

Debe decirse que en la práctica, generalmente el Ministerio Pú- blico y el defensor son los encargados de realizar el rendimien- to-

32.- Rivera Silva, Manuel Opus Cit., Pág. 203.

de las pruebas ya que este último lo hace en representación del inculgado, asimismo cabe hacer notar que dichas pruebas en el procedimiento se aportan dentro del término señalado por la ley, mismo que transcurre tanto para el Ministerio Público, como para el inculgado, esto quiere decir que las pruebas deben aportarse dentro del mismo período, sin esperar a que sea considerado inocente el inculgado o de que exista presunción legal de culpabilidad, por tal razón, las reglas expuestas por el autor antes citado no concuerdan con la realidad procesal señalada.

6.- EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO.

El procedimiento probatorio, es llamado por Devis Echandía -- "...como la totalidad de las actividades procesales relacionadas con la prueba en sus diversas etapas y fases; comprende por tanto, la investigación, el aseguramiento, la proposición o presentación, la admisión y el ordenamiento, la recepción y práctica de los diversos medios que la ley contempla o que el juez considera útiles, según el sistema de prueba legal o de libertad de medios, que exista en cada país." (33)

Efectivamente el procedimiento probatorio en términos genera--

33.- Devis Echandía, Hernando. Opus Cit., Págs. 274 y 275

les comprende todas las actividades citadas por este autor; inclusive comprende también la etapa de desahogo de las pruebas; ahora bien, en forma concreta en materia penal en nuestro sistema legal, el procedimiento probatorio se desenvuelve en cuatro etapas que se consideran importantes, y que son: la de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las mismas.

En relación a la primera etapa, esto es, la de ofrecimiento, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal indica: "...abierto el procedimiento sumario las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal..." (34) se debe aclarar que este procedimiento sumario, se lleva a cabo cuando la pena máxima aplicable al delito de que se trate no exceda de cinco años de prisión.

Por otra parte el procedimiento ordinario se sigue cuando la pena aplicable al delito de que se trate sea mayor a la anterior señalada, y en éste, el término para el ofrecimiento de pruebas es de quince días, mismos que comienzan a correr de igual forma que en el anterior es decir, a partir del día siguiente de la notificación del auto de formal prisión.

En esta etapa las partes aportan al juez, los diversos medios -

34. - Artículo 307.

de prueba regulados por la ley, según sean necesarios, relacionándolos con los hechos en los que funden sus pretensiones.

Con referencia a la etapa de admisión de las pruebas, ésta se reduce a la aceptación que el Tribunal hace de las pruebas ofrecidas por las partes, o bien al rechazo de éstos, ya sea por no estar ofrecidas dentro del término fijado por la ley, o bien por resultar inidóneas para probar las pretensiones de la oferente, de resultar procedente el ofrecimiento el juez dicta el auto llamado "admisorio" de pruebas.

La siguiente etapa de preparación de las pruebas no es otra cosa que "...el conjunto de actos que debe realizar el Tribunal, con la colaboración muchas veces de las propias partes y de los auxiliares del propio Tribunal, así por ejemplo, citar a las partes o a los peritos o testigos de determinada prueba; fijar fecha y hora para determinada diligencia." (35), agregando además otra actividad como es la de solicitar a otra autoridad superior o inferior la práctica de una o varias diligencias, a través de exhortos, etc.

Con referencia a la audiencia de desahogo de las pruebas en el procedimiento sumario el Código de Procedimientos Penales indica: "...la audiencia se realizará dentro de los diez días siguientes al

35. - Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, - D. F., Textos Universitarios 1976, Pág. 117.

auto que resuelva sobre su admisión...", con relación al procedimiento ordinario el mismo ordenamiento citado señala: "... en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogaran en los treinta días posteriores..." (36)

Todo lo anterior en términos generales es el período dentro del cual se desarrolla el desahogo de la prueba; ahora bien, en cuanto a la forma en la que debe desarrollarse tal desahogo, cabe manifestar que se realiza dependiendo del medio de prueba que se pretenda desahogar, así por ejemplo; la confesión se realiza mediante una serie de preguntas seguidas de respuestas, en presencia del juzgador quien las debe calificar de legales, existen otros medios de pruebas como los documentos que por su propia naturaleza su desahogo es automático, la pericial, la que con el dictamen del perito rendido ante el juez se tiene por desahogada, etc..." Es así como en forma sintética ha sido descrito el desarrollo del procedimiento penal.

7.- VALORACION DE LA PRUEBA

Refiriéndose a este tema el maestro Colín Sánchez, apunta que

36.- Artículos 308 y 314.

"...la Valoración de la Prueba es un acto procedimental, caracterizado por un análisis conjunto de todo lo aportado a la investigación (relacionando unas con otras), para así, obtener un resultado en -- cuanto a la conducta o hecho (certeza o duda) y a la personalidad -- del delincuente (certeza)." (37) Esta valoración la lleva a cabo el -- órgano jurisdiccional.

Francesco Carnelutti, al respecto dice que: "...el valor de la prueba consiste, en su idoneidad para establecer, según las leyes -- de la naturaleza, la existencia del hecho a probar, este valor viene a configurar como el peso de la prueba sobre la balanza de la justicia. por lo que se habla de pruebas graves y de pruebas leves para indicar su mayor o menor valor." (38). Cabe anotar que en el derecho mexicano no procede hablarse de pruebas graves o leves, ni de mayor o menor valoración, toda vez que ninguna de las pruebas pueden tener un valor superior a otra, en virtud de que nuestro sistema legal determina específicamente, la forma de valorar cada una de ellas.

Arilla Bas, al referirse al valor de la prueba apunta que "...es el grado de credibilidad que contiene para provocar la certeza en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional. Este valor se forma si

37. - Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 317.

38. - Carnelutti, Francesco, Opus Cit., Pág. 294.

guiendo un criterio cualitativo y cuantitativo, todo medio de prueba es un principio apto para provocar la certeza, de acuerdo con el criterio cuantitativo los medios que por sí sólo no bastan para provocar la certeza, sino que necesitan complementarse con otros, constituyen la prueba semiplena, y los que no precisan de esa complementación, la prueba plena." (39)

Al analizar en la doctrina y en el derecho comparado el autor en cita, con referencia al valor de la prueba señala cuatro sistemas:

"a).- El sistema de la prueba según el cual dicha valoración se ha de sujetar a la norma preestablecida por la ley. Este sistema se funda en la necesidad de prevenir la arbitrariedad y la ignorancia del juez.

"b).- Sistema de la prueba libre, de acuerdo con el cual la valoración se debe sujetar a la lógica. Este sistema se justifica en la necesidad de adoptar la prueba o la infinita variabilidad de los hechos humanos.

"c).- El sistema mixto, que como su mismo nombre lo indica, participa de los dos sistemas anteriores, es decir, se sujeta a la valoración de unas pruebas preestablecidas y deja a otros a la crítica del juez.

"d).- El de la sana crítica que se sujeta a la valoración de la

39.- Arilla Bas, Fernando, Opus Cit., Pág. 206

prueba tanto a la regla de la lógica, como a la experiencia del juez." (43)

El autor citado se pronuncia por este último criterio, por considerar que es el más apto para llegar a la obtención de la certeza. Por lo que respecta al sistema de valoración de las pruebas en la legislación mexicana, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, en virtud de que si bien es cierto que la ley faculta discretionalmente al juzgador, para que a su juicio valore a determinados medios de prueba; sin embargo, por otra parte señala también los requisitos que deben concurrir para reconocer valor pleno a otros medios probatorios. Con más detalle se explicará en el Capítulo Tercero, la valoración de cada una de las pruebas, de conformidad con el sistema legal que se sigue en nuestro derecho.

8. - FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Como toda actividad se proyecta hacia una determinada finalidad, así la prueba justifica la suya dentro del procedimiento en la forma que a continuación se expone.

El Maestro Cipriano Gómez Lara, al referirse a la finalidad de la actividad probatoria indica que ésta, consiste en "...lograr que el

40. - Ibidem.

juez llegue a una convicción u obtenga una certeza sobre los hechos o sobre las circunstancias también relativas a las pretensiones y a las resistencias de los litigantes." (41). La finalidad de la actividad probatorio y la de la prueba en particular, son equiparables en este caso.

El autor Framarino dei Malatesta, al respecto dice que: "... la finalidad suprema y sustancial de prueba es la comprobación de la verdad; y cualquiera que sea la especie de verdad que se quiere de mostrar, ella no actúa como finalidad sobre la naturaleza esencial de la prueba, sino por su aspecto genérico de verdad, por su aspecto específico, que consiste en esta o aquella verdad determinada, - pues cualquiera que sea la verdad que se deba comprobar, la prueba como tal no reflejará en el espíritu sino como verdad y en cuanto es verdad; en otros términos, cualquiera que sea la naturaleza de la verdad específica a que se refiere la prueba, la naturaleza de la prueba sigue siendo una misma siempre." (42). En consecuencia la finalidad de la prueba en el procedimiento penal, es el de conducir al juzgador al conocimiento de la verdad buscada en juicio, acerca de las pretensiones que las partes someten a la decisión judicial.

41.- Gómez Lara, Cipriano, Opus Cit., Pág. 273.

42.- Framarino Dei Malatesta, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, Bogotá, D. E. Editorial Temis, 1964, Vol.1, Pág. 102.

CAPITULO SEGUNDO



CAPITULO SEGUNDO
CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

I.- CLASIFICACION

Antes de analizar la clasificación de los diversos medios de prueba, es conveniente conocer previamente, qué debe entenderse por medio de prueba; al respecto Jaime Guasp, considera que: "...Medio de prueba es, todo aquel elemento que sirve, de una u otra manera, para convencer al juez de la existencia o inexistencia de un dato procesal determinado." (43)

Por su parte Devis Echandía, entiende por medio de prueba "...a los elementos o instrumentos (testigos, documentos, etc.), utilizados por las partes y el juez, que suministran esas razones o esos motivos (es decir, para obtener la prueba). Puede existir un medio de prueba que no contenga prueba de nada, porque de él no se obtiene ningún motivo de certeza. Pero en un sentido en general se entiende por prueba judicial, tanto los medios como las razones o los motivos contenidos en ellos y el resultado de éstos..." (44). Debe observarse que de las citas anteriores ambos autores coinciden en

43.- Guasp, Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tercera Edición, 1968, T. I, Pág. 340.

44.- Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., T. I., Pág. 29.

declarar que los medios de prueba son los elementos portadores de las razones o los motivos por los cuales el juez obtiene la certeza de los hechos o acontecimientos realizados.

El mismo criterio es el que sostiene Hugo Alsina en relación a este tema, al indicar que: "...se entiende por medio de prueba al instrumento cosa o circunstancia en las que el juez encuentra los -- motivos de su convicción. Habitualmente se confunden ambos con-- ceptos, y se habla entonces de prueba de testigos, prueba de confe-- sión, cuando en realidad de verdad la prueba resulta de la manifes-- tación del testigo o del que confiesa. La prueba se produce por al-- guno de los medios que la ley admite y así es motivo de prueba la declaración por un testigo veraz del hecho por él presenciado." (45)

Finalmente Rosemberg Leo, dice que: "...medios de prueba -- son las cosas corporales que deben proporcionar al juez una percep-- ción sensible, los portadores de la institución o de la transmisión: el -- objeto de inspección ocular, los documentos, los testigos, los peritos, las partes. Pero se denomina también medio de prueba lo que lo-- gra el magistrado mediante la percepción sensible de esas cosas -- corporales; la inspección ocular, el contenido en ideas de los documen-- tos, las disposiciones de los testigos. o de las partes, los dictáme-- nes de peritos; a ésto corresponde la designación de materia de

45.- Alsina, Hugo, Opus Cit., T. III Pág. 231.

prueba o de comprobación." (46)

De la cita anterior, se desprende que el autor confunde al medio de prueba con la prueba propiamente dicha, puesto que denomina también medio de prueba, a la obtención del conocimiento que adquiere el magistrado a través de la percepción sensible de las cosas corporales, el contenido en ideas de los documentos, las disposiciones de los testigos, etc., aunque finalmente reconoce que esto último corresponde propiamente a la prueba.

En síntesis debe decirse que, el medio de prueba en el procedimiento penal, son los diversos elementos capaces de proporcionar en el ánimo del juzgador, el cercioramiento de la existencia de la verdad o falsedad, de uno o varios acontecimientos o hechos criminosos realizados por el hombre, en perjuicio de la sociedad.

1.- PRUEBAS DIRECTAS E INDIRECTAS

Varias han sido las clasificaciones que en la doctrina se han hecho en relación a los medios de prueba, en atención a la causa de su origen, forma, efectos, etc., en consecuencia, Julio Acero, en razón al contenido u objeto de éstas, las clasifica en "...directas y

46.- Rosenberg, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa - América, 1955, T. II, Pág. 203.

pruebas indirectas. Las primeras son las que por sí mismas tienden a acreditar el hecho capital que se investiga, es decir, en procedimiento penal la culpabilidad o inculpabilidad del reo. Las segundas no contienen, por sí mismas tal hecho, pero si otro del que aquél puede referirse." (47)

Eduardo Pallares, al hablar de las pruebas directas o inmediatas señala que: "...son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias." (48)

Por su parte Ovalle Favela, en relación a las pruebas directas e indirectas indica que: "...las primeras muestran al juzgador el hecho a probar directamente y las segundas lo hacen por medio de otro hecho u objeto de declaración, dictamen, etc., la regla general es que las pruebas sean indirectas como: la confesión, el testimonio, los documentos, etc. La prueba directa por excelencia es la inspección judicial que pone al juez en contacto directo con los hechos a probar." (49)

Sin lugar a duda son acertadas las ideas expuestas por los autores citados, sin embargo, no es aceptable el que clasifiquen a las

47. - Acero Julio, Procedimiento Penal, Puebla, Pue., México, Editorial José Ma. Cájica Jr., S.A., 1968, Pág. 220.

48. - Pallares, Eduardo. Opus Cit., Pág. 353.

49. - Ovalle Favela, José, Opus Cit., Pág. 255.

pruebas, en lugar de los medios de ésta; aunque la intención de dichos autores es el de clasificar a los medios. Por otra parte se concluye que los medios de prueba directos son aquellos que aportan al juzgador, el conocimiento inmediato de los hechos acontecidos, tal es el caso de la inspección judicial en la que inclusive, el nombre deriva de la intervención del juez, al practicar el reconocimiento directo de los hechos constitutivos de un delito. Y los medios de prueba indirectos, son los que en segundo término informan al órgano jurisdiccional, a través de personas u objetos, como son los testigos, peritos, documentos, etc.

2.- PRECONSTITUIDAS Y POR CONSTITUIR.

En relación a este tema Jeremias Bentham, señala: "...yo llamo prueba preconstituida aquella cuya creación y conservación han sido ordenadas por la ley con antelación a todo derecho u obligación, de tal modo que la exhibición de esta prueba sea necesaria para -- mantener este derecho o esta obligación." (50).

Ovalle Favela al hablar de las pruebas preconstituidas y de las que son por constituir, dice: "...las primeras existen previamente -

50. - Bentham Jeremias, Tratado de las Pruebas Judiciales Paris -- Editorial Bossange Freres, 1825, Traducido al Castellano por C.M.V. Tomo II, Pág. 31.

al proceso, como en el caso típico de los documentos; las pruebas por constituir, son aquellas que se realizan sólo durante el proceso, como el testimonio, la inspección judicial, los dictámenes periciales, etc." (51) Como se observa, los medios de prueba se clasifican en preconstituídas y por constituir, atendiendo al momento de su creación, ya sea ésta antes o durante la secuela del proceso, como ha quedado expuesto en la idea anterior, igualmente como lo apunta Eduardo Pallares al señalar que: "...las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio y las segundas son las que se llevan a cabo en el mismo juicio." (52) En consecuencia, preconstituídos son los medios de prueba existentes con anterioridad al proceso o juicio, tales como los documentos y los testigos, aun cuando estos últimos no sean considerados como tales, por los autores antes citados, sin embargo, su existencia es previa al proceso aunque su reconocimiento sea dentro de éste.

3. - REALES Y PERSONALES.

Julio Acero, al analizar los medios de prueba, apunta que por razón de su causa o sujeto se clasifican en: "...pruebas reales o ma-

51. - Ovalle Favela, José, Opus Cit., Pág. 255

52. - Ovalle Favela, José, Opus Cit., Pág. 255.

teriales y pruebas personales. Se llaman reales las producidas por las cosas, y personales o históricas las producidas por las personas, también se practican y aprecian de diversa manera y cabe recordar la preferencia que la ley da a las primeras para la comprobación del cuerpo del delito." (53).

Por su parte Eduardo Pallares, considera que los medios de prueba reales "...consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituye un medio de prueba real." (54)

Ovalle Favela ejemplifica diciendo: "...las pruebas reales son las proporcionadas por cosas: documentos, fotografías, etc., las pruebas personales, como su nombre lo indica, provienen de personas: la confesión, el testimonio, el dictamen pericial, etc." (55)

Se deduce de lo anterior que los medios de prueba reales son aquellos representados por instrumento o cosas, que informan al juez acerca de acontecimientos constitutivos de uno o varios ilícitos realizados por una o varias personas; y los medios de prueba personales son aquellos que se encuentran representados por individuos, cuya finalidad es auxiliar al juez para encontrar la verdad

53.- Acero, Julio, Opus Cit., Pág. 220.

54.- Pallares Eduardo, Opus Cit., Pág. 353.

55.- Ovalle Favela, José, Opus Cit., Pág. 256.

de los hechos controvertidos.

4. - FUNDAMENTALES O BASICAS

Los medios de prueba fundamentales o básicos, para Colín Sánchez, "...son aquellos a través de los cuales puede lograrse el conocimiento de la verdad histórica; son informaciones de quienes, en alguna forma, adquieren experiencia sobre los hechos, o simplemente, hacen saber algo relacionado con el procedimiento, lo cual se traduce en atestados referidos al pasado, cuyo conocimiento adquirieron fuera del proceso, y que pueden recaer sobre conductas o hechos, personas, objetos y lugares. Los medios de prueba de esta clase son: las declaraciones de denunciados, del probable autor del delito y de terceros llamados testigos." (56)

Fundamentales o básicos son aquellos medios de prueba, que -- proporcionan al juez, el conocimiento pleno y necesario para encontrar la verdad de los acontecimientos delictuosos, sometidos a proceso.

Los medios de prueba de esta especie son fundamentales, en virtud de la importancia que revisten dentro del proceso, pues de la información de éstos, depende que el juzgador conozca con certeza,

56. - Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 328.

la verdad histórica de los hechos, y pueda así definir las pretensiones que las partes someten a juicio. Como ejemplo de estos medios pueden citarse a cualquiera de aquellos permitidos por la ley, siempre y cuando, la información que suministren sea tal, que no sea posible adquirirla por otros medios probatorios afines.

5.- COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS Y MIXTAS.

"...la vida y la operancia de estos elementos, dentro del procedimiento, depende de las pruebas fundamentales o básicas; tienen por objeto, robustecer, clasificar y desentrañar dudas o contradicciones, cuestiones técnico-científicas de alguna rama del conocimiento, u de otros aspectos a que aquellos han dado lugar, para así llenar su objetivo. Entre estos medios de prueba tenemos al careo, la confrontación, la inspección, la reconstrucción de la conducta o hecho y la peritación." (57) Así apunta el maestro Colín Sánchez, al referirse a los medios de prueba complementarios, y al referirse a los mixtos, señala que estos: "...están caracterizados por contener elementos de los fundamentales o básicos y de los complementarios o accesorios, como los documentos." (58)

57.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 328

58.- Ibidem, Pág. 329,

Por la importancia derivada de la información que los medios de prueba realizan dentro del procedimiento, se les ha dado tal clasificación; así se tiene que: complementarios son, aquellos medios -- que como objetivo tienen, el de auxiliar a otros, ya sea conformando, justificando, complementando o perfeccionando, la información de aquellos, que tienden a encontrar la verdad o la falsedad de un acontecimiento criminoso. Como ejemplo de éstos, se encuentran a los que cita el autor anterior, así como también a todos aquellos -- medios permitidos por la ley, y que como objetivo tengan, complementar la información dada por otros medios probatorios al juez, -- con el propósito de demostrar dentro del procedimiento, la culpabilidad o inculpabilidad de una persona.

Con referencia a los mixtos, debe decirse que como lo señala el autor en la anterior cita, contienen elementos informativos tanto fundamentales como complementarios; es decir, su función en el -- procedimiento, puede manifestarse en doble sentido (como fundamental ó complementario), dependiendo del hecho que se pretenda probar, pues en ambos casos pueden ser utilizados para conocer el hecho que se investiga.

6. - HISTORICAS Y CRITICAS

Becerra Bautista, refiriéndose a este tema, apunta que: "...prue

bas históricas son aquellas que son aptas para representar el objeto que se quiere conocer; en cambio, las críticas son las que no representan directamente el objeto que se quiere conocer.

A la primera clase corresponderán en nuestro derecho las fotografías, las cintas cinematográficas, las producciones fonográficas ... las segundas pertenecen a aquellos objetos o declaraciones, de personas que sin reflejar el hecho mismo que se va a probar, sirven al juez para deducir la existencia o inexistencia del mismo." (59)

Por su parte Alcalá Zamora dice que: "...pruebas históricas y pruebas críticas, según que sirvan para representar el hecho que se haya de probar (por ejemplo, relato de un testigo, o fotografía de un suceso) o bien para deducir su existencia o inexistencia (verbigracia, dictamen pericial, indicios)." (60)

El doctor Eduardo Pallares al tratar este tema cita a Carnelutti y apunta que "...se entiende por pruebas históricas, las que se reproducen de algún modo el hecho a probar como son: la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial y fama pública, las pruebas críticas no producen el hecho a probar, sino que de--

59. - Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, México, - D. F., Editorial Porrúa, S.A., cuarta Edición 1974, Pág. 101

60. - Alcalá Zamora y Castillo, Niceto y Levene. Ricardo, Hijo, Opus-Cit., Pág. 32.

muestran la existencia algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dichos hechos. Son críticas la prueba de presunciones y en algunos casos la pericial." (61)

Son acertadas las opiniones emitidas por los autores antes citados, pero con más exactitud es el concepto que al respecto indica este último, ya que efectivamente son históricas las pruebas que reproducen, relatan o representan de alguna manera, los hechos o acontecimientos delictuosos, que se pretenden probar, dentro del procedimiento. Como ejemplo de estos medios, pueden citarse a todos aquellos medios probatorios admitidos por nuestra legislación, con la salvedad de la presuncional, y como lo señala el autor, en algunas ocasiones la pericial, toda vez que la primera existe como resultado de la deducción que el juez hace o que la ley establece de un hecho conocido para investigar la verdad de otro desconocido; en consecuencia, esta probanza no reproduce los hechos como lo hacen las pruebas históricas, pero sí por otra parte, en virtud de esa deducción va a demostrar y a comprobar la existencia de los hechos que se pretenden probar. De igual manera la prueba pericial en algunos casos, sin representar o reflejar el hecho o los hechos materia de un conflicto, sirve al juez para conocer la verdad o falsedad de la existencia de dichos hechos; dadas las características de es-

61. - Pallares, Eduardo, Opus Cit., Pág. 354.

tas dos probanzas se les ha clasificado en críticas.

7.- JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES

Judiciales son todas aquellas pruebas admitidas por la ley, y que las partes en un conflicto rinden o las suministran ante la autoridad judicial competente o incompetente, con el propósito de demostrar la verdad de sus pretensiones, dentro de la etapa legal del procedimiento; se considera autoridad judicial incompetente para los efectos de esta clasificación, aquella que con posterioridad a la recepción de las pruebas sea declarada incompetente, pero sin que por ese hecho deje de tener el carácter de judicial.

En relación a las pruebas extrajudiciales, como su nombre lo indica, son todas aquellas que se rinden ante cualquier otra autoridad distinta de la judicial, o bien la que se practica entre particulares, también la que se suministra previamente al procedimiento judicial, por ejemplo: ante el ministerio público, o ante el funcionario de la mal denominada Policía "Judicial", (puesto que se trata de autoridad administrativa), o ante otra.

Es necesario aclarar, que existe infinidad de clasificaciones que en relación a los medios de prueba se han hecho en la doctrina por los diferentes autores, tanto mexicanos como extranjeros, pero que

por convicción propia, la clasificación de mayor relevancia es la --
que se expone en el presente capítulo, por considerar que ésta, puede
de ser encauzada y adecuarse a cualquier tipo de materia procesal.

CAPITULO TERCERO

CAPITULO TERCERO
LOS MEDIOS DE PRUEBA EN LA LEGISLACION VIGENTE

1.- LA CONFESION JUDICIAL

A).- CONCEPTO.- Definir a la prueba implica que ésta puede ser analizada desde dos puntos de vista; legal y doctrinal. Desde el punto de vista doctrinal, la prueba confesional ha sido definida por Carlos Lessona como: "...la declaración judicial o extrajudicial (es espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos." (62)

Ellero Pietro por su parte considera que: "...se llama confesión a la revelación de un delito por su autor; tal revelación es, ya completa, ya incompleta, se refiere íntegramente al delito o tan sólo a alguna de sus circunstancias." (63)

62.- Lessona, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1957, Traducido por Enrique Aguilera Páz, Tomo I, Pág. 389.

63.- Ellero, Pietro, Certidumbre en los Juicios Criminales, o Tratado de la Prueba en Materia Penal, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1944, Traducido por Adolfo Posada, Pág. 127.

Sergio García Ramírez, conceptúa a la prueba confesional diciendo: "...confesión es la realización de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito." (64)

Al hablar de este tema Devis Echandía, manifiesta que: "...la confesión es un medio de prueba judicial, que consiste en una declaración de ciencia o de conocimiento, expresa, terminante y seria, hecha conscientemente, sin coacciones que destruyan la voluntad del acto, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos perjudiciales a quien la hace o a su representado, según el caso, o simplemente favorables a su contraparte en ese proceso." (65)

Desde el punto de vista legal el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica: "...la confesión judicial es la que se hace ante el Tribunal, o juez de la causa o ante el funcionario de la policía judicial que haya practicado las primeras diligencias." (66)

Asimismo el Código Federal de Procedimientos Penales señala que: "...la confesión podrá recibirse por el funcionario de la policía judicial que practique la averiguación previa o por el tribunal que

64. - García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, -- México, Editorial Porrúa, S.A., 1974, Pág. 293.

65. - Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., T. I, Pág. 667.

66. - Art. 136.

conozca del asunto..." (67)

Es obvio el error en el que incurre nuestra legislación, al reconocer como judicial a la confesión hecha ante el funcionario de la policía judicial, pues es de todos conocido que tal denominación (judicial) nada tiene que ver con los órganos jurisdiccionales, ya que sólo es auxiliar de éstos, como sucede en los casos de ejecución de orden de aprehensión, de comparecencia de careo, etc; sin embargo depende directamente del Ministerio Público (autoridad Administrativa), por lo que dicha confesión debe ser considerada como extrajudicial, ya que judicial es la que se rinde únicamente ante el juez respectivo.

Por otra parte el Código Federal citado, aunque no le da calificativo a la confesión, sí le concede igual valoración a dicha probanza cuando ésta se realiza ante el tribunal o bien ante el citado funcionario judicial, por lo que tanto la ley federal como la local, confunden a los términos jurídicos y otorgan a autoridades facultades que no les corresponden como en este caso.

Resulta del análisis de los conceptos que anteceden, que la confesión en materia penal, debe entenderse como: la declaración que una persona imputable con el carácter de inculpado, rinde ante el órgano jurisdiccional, reconociendo su culpabilidad o manifestando

su inocencia en relación a un acontecimiento constitutivo de un delito del cual se le atribuye.

Por otra parte, conveniente sería suprimir la facultad que la ley otorga al funcionario policiaco, de recibir la confesión del presunto responsable, en razón a que se trata de autoridad inocua para tal efecto.

B). - NATURALEZA JURIDICA. - La naturaleza jurídica de la confesión ha sido estudiada y analizada por diversos autores, al respecto Alberto González Blanco, asevera que: "...la confesión considerada en sí misma se caracteriza por ser un acto personal hecho por el propio inculpado y relacionada con su culpabilidad, por el hecho de que la confesión resulte interesada, algunos lo consideran como sospechosa frente al testimonio que rinde el testigo propiamente dicho; y otros como un simple indicio que debe relacionarse con todos los demás elementos probatorios que se aporten al proceso." (68)

Jaime Guasp por su parte con referencia a este tema, manifiesta que: "...la confesión es pues, por su naturaleza, un verdadero medio de prueba: aquella prueba que se obtiene mediante las declaraciones de las partes que tienden a formar la confesión judicial. Nada importa que ciertos preceptos de nuestro derecho positivo pa-

68. - González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 158.

rezcan referirse no a una verdadera figura probatoria, sino negocial-
o declaración de voluntad, como ocurre cuando se habla de una es-
pecial capacidad o consentimiento o incluso de revocabilidad o irre-
vocabilidad de la confesión pues son expresiones fruto de una con-
cepción defectuosa que se mantiene como vestigio histórico de ideo-
logías superadas, o si se quiere, como una consecuencia de la es-
pecial significación psicológica que tienen algunos resultados de la
prueba de la confesión." (69)

La confesión en nuestro derecho procesal se ha reconocido tan-
to teórica como jurídicamente como un verdadero medio de prueba,
por la convicción que adquiere el juez en virtud de ésta, en rela-
ción a los hechos constitutivos de un delito y que surge como resul-
tado de las declaraciones que cualquiera de las partes vierten, re-
conociendo, justificando o negando su culpabilidad en la comisión de
un ilícito en el cual intervinieron. No se asemeja a ningún otro --
medio probatorio en razón a que en éste se expresan hechos pro---
pios de conocimiento inmediato.

C).- CLASIFICACION. - La prueba confesional en diferentes lu-
gares y por diferentes estudiosos del derecho procesal ha sido cla-
sificada de diversas maneras, es por eso que Devis Echandía, pro-
porciona la siguiente clasificación de la confesión:

69. - Guasp, Jalme, Opus Cit., Pág. 348.

- "a).- "...es confesión judicial la que se hace a un juez sea o no competente, en ejercicio de sus funciones, sea en el curso del proceso o en otro proceso o en diligencias previas.
- "b).- Confesión extrajudicial es la hecha en otra oportunidad o ante distintas personas.
- "c).- Espontáneas y provocadas (aquellas cuando surgen por iniciativa del confesante y éstas cuando se tiene mediante su interrogatorio).
- "d).- Escritas u orales, según el medio de expresión utilizado (por ejemplo, en memorial dirigido al juez del proceso o en respuestas orales a un interrogatorio).
- "e).- Preconstituídas o constituídas, según que estén o no debidamente comprobadas antes del proceso en que se aduce como prueba (puede preconstituírse una confesión oral judicial, obteniendo la copia del acta de la diligencia en que fué recibida en otro proceso o en posiciones previas, y una confesión extrajudicial mediante declaraciones previas de las personas que la presenciaron y oyeron).
- "f).- Documentales e indocumentales, entendiéndose por las primeras las que constan en documentos públicos o privados en cuyo caso pierden su naturaleza propia de confe-

sión y adquieren la de prueba documental, cuyo valor, se confunde con el asignado al documento por la ley o el juez.

"g).- La confesión judicial, entendida en sentido lato, puede subdividirse, en confesión judicial propiamente dicha, admisión y reconocimiento; pero desde un punto de vista rigurosamente jurídico, las dos últimas son instituciones autónomas con características propias. no obstante que producen efectos parcialmente análogos a los de la primera.

"h).- Confesión expresa o ficta, ésta cuando se declara confeso a quien citado a posiciones no concurre y a quien se niega a responder (la no oposición a la demanda en ciertos procesos), es un reconocimiento tácito de la pretensión." (70)

Por su parte Caravantes, apoyándose en las Leyes de Partidas, indica: "...divídase la confesión en verdadera, expresa y tácita o ficta; llámase verdadera la que se hace con palabras o señales que manifiestan clara, expresa y manifiestamente lo que se dice; y tácita la que se refiere de algún hecho o se impone por la ley como - por ejemplo, cuando el preguntado se niega a responder, o no res-

70.- Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., T.I. Págs. 668 y 669.

ponde como debe, o huye después de contestado el pleito y lo abandona, ley 3, tit, 13, Part. 3 y 2, Tit. 9, libro II de la - Nov. recop.

...se divide igualmente la confesión en simple y cualificada. - Llámanse simple la que hace el litigante confesando lisa y llanamente lo que se le pregunta, y cualificada la que hace reconociendo la verdad del hecho sobre el que recae la pregunta, pero restringiendo la intención de su contrario. También se divide en judicial y extrajudicial; se llama judicial la que el litigante hace en juicio ante juez competente, y en la presencia de escribano conforme a derecho; y extrajudicial la que hace fuera de juicio de cualquier modo - ante juez que no es competente, o faltando alguna de las formalidades del derecho." (71)

También Alberto González, clasifica a la confesión en: "...judicial, que es la que se rinde ante el tribunal penal que conoce del asunto; y a este respecto para no restarle efectos jurídicos a las diligencias que se realicen en el período de la averiguación previa, - la ley le reconoce valor probatorio.

"La extrajudicial, que es la que se rinde ante cualquier autoridad distinta de las mencionadas, lo mismo si se trata de autoridades judiciales que de las administrativas.

71. - De Vicente y Caravantes, José, Opus Cit., T. II, Págs. 180 y 181

"Simple y calificada, llamada también cualificada. Es simple cuando el confesante se concreta a aceptar los cargos, sin ofrecer disculpa o alguna causa que justifique o pretenda justificar su conducta; y calificada, cuando al mismo tiempo que el inculpado acepta el hecho imputado, aduce una defensa que puede excluirlo total o parcialmente, de responsabilidad penal, o modificar su situación en términos favorables para él." (72)

Existen además de éstas, muchas otras clasificaciones que al respecto se han hecho en relación a la confesión, pero por así venir a las necesidades del desarrollo del procedimiento penal y -- porque así lo determina nuestra ley adjetiva, suficiente es analizar a la confesión judicial y a la extrajudicial, como acertadamente se hace en las citas que anteceden y con fundada razón se distingue -- una de otra, puesto que efectivamente, judicial es la confesión que se realiza ante autoridad judicial competente o incompetente. esta última, no pierde el carácter de judicial, por falta de competencia, -- por lo que debe ser considerada como tal. Ahora bien aun cuando la propia ley indebidamente llama también judicial a las diligencias que se realizan en el período de la averiguación previa como lo advierte Alberto González, esto resulta una aberración puesto que dicha averiguación previa la realiza obviamente la autoridad adminis-

72. - González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 159.

trativa, y no una judicial, en esas circunstancias la confesión ob-
tenida en esas diligencias debe considerarse extrajudicial, así co-
mo todas aquellas que se rinden ante cualquier otra autoridad dis-
tinta de la judicial.

d). - VALORACION.- Para que el juez pueda dictaminar en-
relación a la controversia que las partes someten a su juris-
dicción, es indispensable basarse éste, en la información que la
prueba proporciona y sujetándose a su valoración; así, con refe-
rencia a la valoración de la prueba confesional el Código de-
Procedimientos Penales del Distrito Federal, establece: "...la -
confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las si-
guientes circunstancias:

- "I. - Que esté plenamente comprobada la existencia del delito,
salvo lo dispuesto en los artículos 115 y 116;
- "II. - Que se haga por persona mayor de catorce años, en su
contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violen-
cia;
- "III. - Que sea de hecho propio;
- "IV. - Que se haga ante el juez o tribunal de la causa, o ante
el funcionario de la policía judicial que haya practicado
las primeras diligencias, y
- "V. - Que no vaya acompañada de otras pruebas o presuncio-

nes que la hagan inverosímil, a juicio del juez." (73)

Semejante valor es el que establece el Código Federal de la Materia, y para no ser repetitivo, debe señalarse la única diferencia que existe entre éste y aquél, consiste en la edad del declarante que deberá ser mayor de dieciocho años, mientras que en éste de catorce. Aunque debe observarse, que la edad que señala el segundo obviamente se trata de persona menor de edad y por lo tanto inimputable en relación a este procedimiento.

2. - LA INSPECCION JUDICIAL

A).- CONCEPTO. - Colín Sánchez, al hablar de este tema considera que: "...la inspección, es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho, o para el descubrimiento del autor." (74)

Devis Echañza, al tratar el tema de la prueba inspeccional, señala que: "...se entiende por inspección o reconocimiento judicial, - una diligencia procesal, practicada por un funcionario judicial, con

73.- Art. 249.

74.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 400.

el objeto de obtener argumentos de prueba para la formación de su convicción, mediante el examen y la observación con sus propios sentidos, de hechos ocurridos durante la diligencia o antes, pero que subsisten o de rastros o huellas de hechos pasados, y en ocasiones de su reconstrucción." (75).

Por otra parte aun cuando nuestra legislación no da un concepto de la prueba de inspección, debe de entenderse como tal, a aquella actividad realizada por el juez, en el ejercicio de sus funciones, en caminata a obtener el conocimiento directo de los hechos constitutivos de un delito, a través de la observación o del examen de objetos, personas o lugares, relacionados con el crimen; cabe señalar que para el examen de dichos elementos, no se requiere de conocimientos especiales para hacerlo, ya que si fuere así, se estaría en presencia de la prueba pericial.

B).- NATURALEZA JURIDICA.- En relación a la naturaleza jurídica de la inspección judicial, debe afirmarse que es un verdadero medio de prueba como así lo determina nuestra legislación, puesto que a través de este medio el juzgador obtiene la certeza de los hechos que se investigan, es directo, en razón a que personalmente la ejecuta el representante del órgano jurisdiccional, cuya finalidad es la de encontrar el responsable del ilícito perpetrado.

75.- Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., Pág. 415

c).- CLASIFICACION.- La inspección, atendiendo al funcionario que la practica, se clasifica en judicial y extrajudicial; judicial es aquella que se realiza por el juez de la causa, es decir, el juez penal que conoce del delito que se investiga, o ante quien se promueve el juicio. Es extrajudicial, la inspección practicada por el ministerio público en la fase de la averiguación previa, particularmente por la policía judicial, o por otra autoridad que con el carácter de auxiliadora intervenga en la investigación de un delito.

Desde otro punto de vista, atendiendo a la causa o sujetos de donde proviene la información, se clasifica esta prueba en real y personal; es real porque son objeto de investigación los objetos y lugares determinados, y personal, por la información derivada del examen de personas, también es un medio de prueba directo por el contacto inmediato que el juez adquiere con los hechos materia de un conflicto.

d).- VALORACION.- El valor probatorio de este medio de prueba, aunque no con mucha claridad, el Código Federal de Procedimientos como el del Distrito Federal, determinan: "...la inspección judicial, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley..." (76)

76.- Artículos 284 y 253.

Sin embargo a pesar de que se dé entero cumplimiento a las disposiciones señaladas por la ley, para la realización ya sea de la -- inspección judicial, visitas domiciliarias o bien el cateo, el valor probatorio será diferente, pues no es lo mismo el examen que realiza directamente el juez de la causa, que aquel que lleva a cabo el ministerio público, ya que el resultado de la investigación obtenida por el primero adquiere valor probatorio pleno, mientras que la información recabada por el segundo, independientemente de haberse ajustado a la ley, quedará sujeto a la convicción del juzgador.

3. - LOS DICTAMENES DE PERITOS

A). - CONCEPTO. - Necesario es el señalar para mayor comprensión de este tema, los diferentes puntos de vista que en la doctrina se encuentran explicados por los diversos autores, conceptos que a la postre de alguna manera se van a identificar con la actividad misma de esta prueba, por tratarse de un medio con denominación variada, así, Jaime Guasp, habla de perito, indicando que "... perito es la persona que sin ser parte, emite con la finalidad de provocar la convicción judicial en un determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya índole procesal en el momento de su captación." (77)

77. - Guasp, Jaime, Opus Cit., Pág. 381.

Devis Echandía, emplea el término peritación, mismo que lo considera como: "...una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificados por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de las gentes." (78)

Caravantes comenta sobre los juicios de peritos, diciendo: --- "...por juicio de peritos se entiende el parecer o dictamen que dan personas experimentadas en su oficio, arte, o ciencia, o que poseen conocimiento sobre ciertos hechos u objetos contenciosos, en virtud de examen o reconocimiento que les confía el juez con el fin de obtener las noticias necesarias para la decisión del pleito, y que no puede procurarse por sí mismo." (79)

Por otra parte, González Blanco, define a la pericia como: "... toda declaración rendida ante la autoridad, por persona que posea una preparación especial adquirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio, con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal." (80)

78. - Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., T. II. Pág. 287.

79. - De Vicente y Caravantes, José, Opus Cit., Pág. 198.

80. - González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 174.

Hugo Alsina también apunta sobre este tema diciendo que: "...perito es un técnico que auxilia al juez en la constatación de los hechos y en la determinación de sus causas y efectos, cuando media una imposibilidad física o se requiere conocimientos especiales en la materia..." (81)

Resultan acertados los conceptos expuestos por los autores que se citan, y aunque empleen terminología distinta en relación a esta prueba, sin embargo el contenido de la idea es el mismo, así, nuestra legislación procedimental local y federal, al tratar este tema -- únicamente se concreta a señalar: "...siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos." (82)

En resumen de lo anterior, por dictámenes de peritos, se entienden a todas aquellas resoluciones que derivan del estudio detallado que una o varias personas especializadas en una determinada actividad técnica o científica, practican, con el propósito de informar y auxiliar al juez para la resolución de un conflicto, acerca de la veracidad o falsedad de ciertos hechos, objetos o acontecimientos relacionados con el delito.

B).- NATURALEZA JURIDICA.- Al hablar de la naturaleza jurf--

81. - Alsina, Hugo, Opus Cit., Pág. 476

82. - Artículos 162 y 220.

dica de esta prueba Mittermaier, señala: "...la Intervención de peritos tiene lugar siempre que en una causa criminal se presentan -- ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir -- convencimiento en el ánimo del juez, requiere el examen de hombres -- provistos de aptitud y conocimientos facultativos y especiales." (83)

Semejante es el concepto que Caravantes expone al explicar la naturaleza jurídica del juicio pericial, ya que apunta: "...que el juicio de peritos tiene lugar cuando los hechos a que se refiere la cuestión litigiosa, requiere conocimientos facultativos para versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión. En tales casos aun cuando el juez por sus estudios especiales se hallase con los conocimientos necesarios para poder formar un juicio acertado de aquellos hechos, no podrán considerarse como peritos para el efecto de dejar de nombrar los que la ley establece, y de oír su dictamen con arreglo a la misma, si bien aquella instrucción le servirá para guiarle en la apreciación que forme el dictamen emitido por aquéllos; más según se deduce de la última cláusula de la definición expuesta, esto es, que para que haya lugar a nombrar peritos, es preciso que el juez no pueda procurarse por sí, las noticias necesarias para la

83.- Mittermaier, Carlos José Anton, Tratado de las Pruebas en Materia Criminal, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1959, Adicionado y puesto al día por: Antonio Quintano Ripóles, Novena Edición, Pág. 203.

decisión del pleito." (84)

Jaime Guasp, al respecto expone: "...en cuanto a su naturaleza, la pericia es un medio de prueba procesal y personal, caracterizándose, dentro de los medios de prueba procesales y personales, por la intervención de un tercero sobre datos procesales, del modo que determinan el concepto de esta prueba." (85)

Se deduce implícitamente de estas exposiciones, que se le considera a la pericia como un verdadero medio probatorio, derivado de su propia naturaleza, y por la importancia que desarrolla en el proceso. Así se tiene que los dictámenes de peritos, surgen cuando se requiere del conocimiento de una persona especializada que determine sobre la veracidad o falsedad de ciertos hechos, objetos o personas, relacionadas con la comisión de un delito cuyo esclarecimiento necesita el juez para la resolución de un conflicto.

En razón de esa función que desempeñan los dictámenes de peritos, nuestra legislación procesal vigente del orden común y federal los ha considerado como verdaderos medios probatorios, (artículos 135 y 220 respectivamente).

C). - CLASIFICACION. - A la peritación se le puede clasificar en base a las circunstancias; atendiendo a la especialidad de investiga-

84.- De Vicente y Caravantes, José, Opus Cit., Pág. 199.

85.- Guasp, Jaime, Opus Cit., Pág. 385.

ción y a la procedencia o designación de ésta. En relación a la prmera, existe innumerable clasificación de peritos como de material que se pretenda investigar, por lo cual resulta difícil exponer una relación completa de esas clases de peritos, pero de acuerdo a la realidad, a las necesidades de esta materia y consecuentemente a nuestra legislación, se denotan con mayor importancia algunas especialidades tales como la médica y la química. Así a manera de -- ejemplo puede citarse lo dispuesto por el Código del Distrito y por el Federal de Procedimientos cuando ordena: "...en caso de envenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás - objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, - bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones necesarias para evitar su alteración y se describirán todos los sínto---mas que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las - sustancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades - tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

"...en caso de muerte practicarán, además, la autopsia del cadaver." (86)

Con referencia a la procedencia o designación del perito, está

86.- Artículos 113 y 186.

puede ser oficial o particular; la designación es oficial cuando proviene de autoridad judicial o administrativa (Juez o Ministerio Público), y recae sobre cualquier persona que se encuentre a disposición de ésta, con capacidad práctica, técnica o científica, en una ciencia o arte. Y particular es aquella designación que procede y recae sobre sujetos ajenos a las autoridades, pero con capacidad de estos últimos, similar a la que tienen los anteriores.

D).- VALORACION.- La valoración de este medio de prueba la determina a su libre apreciación el juzgador que conoce de la causa ya que como lo señala el Código Procesal del Distrito Federal, "...la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificado por el juez o tribunal, según las circunstancias." (87) Similar es la determinación que señala el Código Federal, por lo que ambos ordenamientos facultan al juez o tribunal calificar el valor probatorio de esta probanza.

El juez al calificar los dictámenes periciales deberá sujetarse a todas las reglas fijadas por la ley, para el desarrollo y conclusión total de este medio de prueba, así como también, deberá tomar en cuenta las causas subjetivas y objetivas, que influyen en la decisión pericial, es decir, los motivos que influyen en la persona del peri-

87.- Art. 254.

to, para que su dictamen sea parcial o imparcial, o bien los razonamientos lógicos, y análisis médicos o científicos que fundamenten las afirmaciones del perito.

4.- LA DECLARACION DE TESTIGOS

Mittermaier al hablar de este medio probatorio señala que: -- "...la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho. Propiamente hablando, el testigo es la persona que se encuentra presente en el momento en que el hecho se realiza; pero en la práctica, y relativamente a la prueba, no adquiere importancia, ni se trata verdaderamente de él como tal, sino cuando habla y refiere lo que ha visto. La palabra latina testis, comparada en su sentido y origen con las voces autesto, autisto designa el individuo que se encuentra directamente a la vista de un objeto, y conserva su imagen." (88)

Devis Echandía, al tratar el tema de la prueba testimonial, la define en los siguientes términos: "...en sentido estricto, testimonio es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se --

88.- Mittermaier, Carlos José Anton, Opus Cit., Pág. 251.

aduce, hace a un juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza. En sentido amplio, es testimonio también esa declaración, cuando proviene de quien es parte en el proceso en que se aduce como prueba, siempre que no perjudique su situación jurídica en el proceso." (89)

Jeremías Bentham indica: "...la palabra testigo se usa para designar dos individuos diferentes, ó el mismo individuo en dos situaciones diferentes: la de un testigo percipiente, esto es que ha visto, oído, conocido por sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar algunos informes, si se le pregunta; la de un testigo deponente que expone en un tribunal de justicia dos informes que ha adquirido. El nombre de testigo puede pues aplicarse tanto a las partes mismas interesadas de la causa, como aquellos a quienes se da convenientemente este nombre." (90)

La ley procesal del orden común no define con exactitud el concepto de testigo sólo se concreta en señalar: "...toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar alguna luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su examen..." (91)

89. - Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., Pág. 33

90. - Bentham, Jeremías, Opus Cit., Pág. 238.

91. - Artículo 191.

Los conceptos doctrinarios expuestos acertadamente, definen al testigo, falta ahora analizar, qué se entiende por declaraciones de los testigos aun cuando dichas declaraciones son consecuencia o resultado de éstos, pero que difieren tanto en terminología como en significado, por lo cual cabe distinguir uno del otro.

En consecuencia, testigo es la persona física que sin ser parte en un proceso, proporciona información al juez, acerca de hechos o acciones de los que tiene conocimiento y que tienen relación con la comisión de un delito cuyo esclarecimiento se investiga. Y las declaraciones son la forma mediante la cual el testigo manifiesta ese conocimiento al órgano jurisdiccional, en relación a los hechos que le constan.

B).- NATURALEZA JURIDICA.- Jaime Guasp, al escribir sobre este tema, considera que: "...por su naturaleza, el testimonio es, en primer lugar, una prueba, puesto que se trata de un acto que tiende por esencia a provocar la convicción de alguien sobre la existencia o inexistencia de ciertos datos. Pero en segundo lugar, el testimonio es una prueba procesal, ya que la convicción que tiende a provocar es la de un órgano jurisdiccional, los datos sobre los que recae son datos procesales en el momento de la declaración, y la utilización del testigo se verifica dentro de un proceso." (92)

92.- Guasp, Jaime, Opus Cit., Pág. 363.

En efecto, de acuerdo a la doctrina y por disposición expresa - en nuestra legislación procesal, al testimonio siempre se le ha manejado como un verdadero medio de prueba, por lo que puede decirse que el testimonio, es un medio de prueba personal (Porque no admite sustitución o representación), encaminada a crear certeza en la mente del juzgador, en relación con la conducta o hechos que se investigan.

El testificar, es un deber jurídico que todo individuo nacional o extranjero, tiene de informar al órgano jurisdiccional de los hechos que le constan y que son motivo de un procedimiento: convirtiéndose en obligatorio ese deber de información, cuando así lo determina la ley, con las excepciones que la misma establece, tal es el caso -- que señala tanto el Código Procedimental del Distrito, como el Federal, en relación a las personas que no están obligadas a declarar, cuando indica: "no se obligará a declarar al autor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud, si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia." (93)

93.- Artículos 192 y 243.

Estas excepciones se fundamentan no en base a la falta de capacidad sino por cuestiones morales que pueden influir en la imparcialidad de las declaraciones.

C). - CLASIFICACION. - Son múltiples las clasificaciones que en la doctrina se han hecho en torno a este medio de prueba, por lo que González Blanco, indica: "...consideramos suficiente hacer referencia sólo a aquellos que por sus características propias son las que más se destacan ... a).- judiciales, que son las que se declaran ante los tribunales; b).- idóneas, las que merecen crédito sobre lo que declaran; c).- falsos, los que al declarar lo hacen faltando a la verdad; d).- oculares o de vista, que son las presenciales de los hechos; e).- auriculares o de oídas, a las que les consta los hechos por referencia de otras personas; f).- de cargo, -- que son las que proporcionan elementos que arrojan responsabilidad sobre el acusado; g).- de descargo, las que por el contrario, proporcionan informes que favorecen al acusado; y h).- singulares, -- las que no están de acuerdo con lo declarado por otros testigos respecto a las circunstancias esenciales del hecho." (94)

Desde luego, debe hacerse notar que algunas de las clasificaciones aquí expuestas, resultan intrascendentes, de nula eficacia -- práctica y jurídica, como son, los testigos falsos, y los de oídas,

94.- González Blanco, Alberto, Opus Clt., Pág. 168.

en virtud de que los primeros por la ignorancia que tienen de los hechos que se investigan o por alterar a éstos, más que un testigo, se trata de un cómplice del presunto responsable; en relación al segundo, no tiene el carácter de testigo en razón de no haber percibido directamente los hechos, por lo tanto, no es original ni veraz - su declaración. Salvo las observaciones espuestas se consideran idóneas las clasificaciones que se exponen, por encontrarse acordes -- con la esencia misma de este medio probatorio.

D). - VALORACION. - La valoración de la prueba testimonial, trae aparejada una serie de problemas al juzgador con referencia a la apreciación de ésta, en razón a que en diversas ocasiones el deponente, por motivos de moralidad, simpatía, odio, subordinación, etc., hacia el inculpado, actúa faltando a la verdad. En esas circunstancias algunas legislaciones establecen reglas fijas de valoración, o bien, conceden libertad plena al juzgador, por considerar que con la experiencia psicológica de éste, puede superar las modalidades inherentes a la valoración de esta prueba.

Por su parte nuestra legislación procesal, tanto la del Distrito como la Federal establecen reglas precisas para la valoración de las declaraciones de los testigos. Así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal determina:

"Para apreciar la declaración de un testigo, el tribunal o juez

tendrá en consideración:

"I. - Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este código;

"II. - Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

"III. - Que por su probidad, la independencia de su posición y - antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

"IV. - Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

"V. - Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales, y

"VI. - Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza." (95)

El Código Federal de Procedimientos, establece las mismas -- consideraciones que éste, con excepción de la contenida en la fracción primera del precepto transcrito. Este mismo ordenamiento -- continúa diciendo: "...las declaraciones de los testigos hábiles harán prueba plena, si concurren los siguientes requisitos:

95. - Artículo 255.

"I. - Que convengan no sólo en la substancia, sino en los accidentes del hecho que refieran, y

"II. - Que los testigos hayan oído pronunciar las palabras o visto el hecho sobre el que deponen.

"También harán prueba plena las declaraciones de dos testigos, si, conviniendo en la substancia, no convienen en los accidentes, si éstos, a juicio del tribunal, no modifican la esencia del hecho.

"Si por ambas partes hubiere igual número de testigos contradictorios, el tribunal se decidirá por el dicho de los que merezcan mayor confianza. Si todos la merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusado.

"Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza.

"En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia.

"Producen solamente presunción:

"I. - Los testigos que no convengan en la substancia, los de oídas y la declaración de un sólo testigo:

"II. - Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho." (96)

Cuando la ley dispone "...en caso contrario, obrará como le -

dicte su conciencia", sin duda el legislador confirió plena libertad al -
órgano jurisdiccional de allegarse de los medios que estimare perti-
nentes y eficaces, a través de los cuales pueda obtener el conoci-
miento de la verdad de las declaraciones, pudiendo hacer uso inclu-
sive del careo, o bien de la confrontación.

Con relación a las declaraciones testimoniales que la ley seña-
la que: "...producen solamente presunción", se advierte que más -
que de presunción se trata de indicio, sólo que el legislador confun-
dió los términos, debiendo señalar que la diferencia radica en que -
la primera obviamente es un medio de prueba, mientras que el se-
gundo, es un elemento principal de aquélla, y no un medio probato-
rio, por lo cual obliga a pensar que dicho legislador quiso referir-
se al indicio.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, aun-
que no concretamente establezca cuando las declaraciones de los tes-
tigos hacen prueba plena, sin embargo se infiere que habla de éste,
cuando indica: "Todos los demás medios de prueba o investigación
y la confesión, cuando no sea la mencionada en el artículo 279, --
constituyen meros indicios... los tribunales, según la naturaleza de
los hechos y el enlace lógico y natural mas o menos necesario que-
exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en --
conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como -

prueba plena." (97) En consecuencia les otorga el carácter de indicios. aunque hay que observar que éstos no son propiamente medios de prueba, por lo cual resulta un tanto confusa esta disposición.

97.- Arts. 285 y 286.

E). - MEDIOS AUXILIARES DEL TESTIMONIO.

a). - LA CONFRONTACION. - La Confrontación, desde el punto de vista doctrinario, es considerada no como un medio de prueba, sino como un medio auxiliar o complementario de ésta, principalmente de las declaraciones de los testigos, y aunque nuestra legislación no lo señala así, sin embargo se deduce de la misma; para mayor comprensión de esta diligencia, pertinente es apuntar algunos conceptos que en la doctrina se han formulado en torno a ésta. En consecuencia Colín Sánchez, enseña que: "...la confrontación, también llamada "confronto" o "identificación en rueda de presos", es un acto procedimental que consiste en identificar, en una diligencia especial, a la persona a que se hace alusión en las declaraciones, para así despejar los aspectos imprecisos o dudosos". (98)

Alberto González, señala que: "...en la actualidad y en nuestro derecho procesal penal, la confrontación tiene el carácter de una diligencia especial, que se encamina a la identificación de una persona física determinada". (99)

Efectivamente, la confrontación consiste en el reconocimiento -

98. - Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 407

99. - González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 193.

o identificación que un testigo en el procedimiento hace, de una persona de quien se ha referido en su declaración, y que en virtud de esa diligencia, confirma o complementa la veracidad de su dicho al juez, sobre los hechos que le constan y que constituyeron la comisión de un delito.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de esta diligencia, Alberto González, explica que: "...la confrontación por su naturaleza no tiene el carácter de un medio autónomo de prueba, sino de auxiliar de la prueba testimonial, puesto que con ello se trata de subsanar las deficiencias que ésta pueda ofrecer al dejar de proporcionar los elementos necesarios que le permitan la identificación de alguna persona". (100)

La confrontación sin lugar a duda se trata de un medio auxiliar o complementario de las declaraciones testimoniales, aunque no es necesaria siempre la práctica de ésta, ya que como lo disponen nuestros Códigos, tanto el Federal como el Local al determinar que, "Cuando el que declare no pueda dar noticia exacta de la persona a quien se refiera, pero exprese que podrá reconocerla si se le presentare, el tribunal procederá a la confrontación. Lo mismo se hará cuando el que declare asegure conocer a una persona y haya -

100.- González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 193.

motivos para sospechar que no la conoce." (101)

Lo anterior indica los únicos casos en los cuales resulta necesaria la práctica de esta diligencia, pues no en toda declaración testi-monial, se requiere del auxilio de este acto procedimental.

En relación a la valoración de esta diligencia, por tratarse de un medio complementario o confirmativo de la declaración, deberá sujetarse a las normas que regulan el valor probatorio de la propia declaración testimonial.

b).- EL CAREO

González Bustamante, al hablar del careo hace notar que: "...en su acepción forense, careo significa poner una persona cara a cara con otra con el objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad." (102)

Similar es el concepto de Colín Sánchez, al indicar: "...el careo es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contra-ditorios de las declaraciones del procesado o procesados, del ofen-dido y de los testigos, o de éstos entre sí, para, con ello, estar -

101.- Arts. 259 y 218.

102.- González Bustamante, Juan José, Opus Cit., Pág. 377.

en posibilidad de valorar esos medios de prueba y alcanzar el conocimiento de la verdad." (103)

En síntesis, el careo consiste en poner a una o varias personas en presencia de otra u otras, y a la vista del juzgador, con el objeto de esclarecer la contrariedad de sus declaraciones, y de esa forma encontrar a través de éstas, la veracidad de los hechos que se investigan en el procedimiento.

Esta diligencia aun cuando se trate de un acto procesal, mediante el cual se llega al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos; sin embargo, no se trata propiamente de un medio probatorio, en razón a que no siempre es necesaria su práctica, pues ésta depende de la existencia de declaraciones contradictorias vertidas por los sujetos que intervienen en la relación procesal, concretamente los testigos, el ofendido y el procesado, en consecuencia el careo es un medio complementario o perfeccionador de las declaraciones contradictorias, cuyo objetivo es dilucidarlos para obtener la verdad.

Por otra parte, en el ámbito doctrinal, autores mexicanos analizando a los ordenamientos procesales, así como a la Propia Constitución Política, han clasificado al careo en: constitucional, procesal y supletorio.

103.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 316.

Con referencia a la primera clasificación nuestra Carta Magna, señala como garantía del acusado que: "...será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa." (104)

A diferencia del careo procesal, éste se realiza entre el procesado y los testigos que deponen en su contra, y su práctica no depende de la existencia de contradicción de declaraciones, ya que el objetivo de esta diligencia radica en que el acusado vea y conozca a los deponentes, los interroge y pueda así preparar su defensa. En relación al careo procesal, necesariamente debe existir por lo menos, la contradicción de dos declaraciones existentes de los testigos entre sí, y con el procesado, o de aquéllos y de éste con el ofendido, es decir, indistintamente.

Por lo que respecta a los careos supletorios el Código Federal así como el del Distrito de Procedimientos indican: "...cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del otro y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquélla y lo declarado por él." (105)

104. - Art. 20, Fracción IV.

105. - Arts. 268 y 269.

Lo anterior indica que el careo supletorio tiene lugar siempre que la persona o personas que deba o deban ser careadas se encuentren ausentes del lugar donde deba practicarse la diligencia, lo cual constituye que el titular del órgano jurisdiccional, dé lectura a lo que con anterioridad haya declarado el ausente, haciendo del conocimiento del acusado, las divergencias que existieron, entre lo declarado por éste y lo dicho por aquél, y de esa manera precisar las declaraciones, logrando con ello el perfeccionamiento del testimonio.

6. - LOS DOCUMENTOS PUBLICOS Y LOS PRIVADOS

A).- CONCEPTO.- Devis Echandía, con referencia al concepto de este medio de prueba señala que: "...en sentido estricto, es documento toda cosa que sea producto de un acto humano, perceptible con los sentidos de la vista y del tacto, que sirven de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera. Puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo, cuando no contenga ninguna declaración como ocurre en los planos, cuadros o fotografías. Por lo tanto, el documento no es siempre un escrito." (105)

106. - Devis Echandía, Hernando, Opus Cit., Pág. 486.

Refiriéndose a este mismo tema Caravantes indica: "...se entiende en general por documento, palabra que trae su etimología de la frase docere mentem, declarar o demostrar la intención, todo escrito en que se haya consignado algún acto..." (107)

Por su parte Colín Sánchez, apunta que: "...en el procedimiento penal, documento es todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativo, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas sentimientos, cuestiones plásticas, hechos, o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas." (108)

Después de exponer las ideas de los autores citados, y toda vez que en éstos, únicamente se define al documento como tal, y no como un medio de prueba, así como tampoco en nuestra legislación existe definición alguna al respecto, cabe indicar el siguiente concepto: prueba documental, es aquella información que las partes en un procedimiento, dirigen al órgano jurisdiccional, con el objeto de demostrar o de confirmar sus pretensiones, a través de documentos o de instrumentos en los que se expresa la realidad de un acontecimiento constitutivo de un delito.

B).- NATURALEZA JURIDICA.- Devis Echandía, explica este te

107.- De Vicente y Caravantes, José, Opus Cit., Pág. 144.

108.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 413.

ma en los términos siguientes: "...el documento es un medio de prueba indirecto, real, objetivo, histórico y representativo, en ocasiones declarativo (pero otras veces sólo representativo, como las fotografías, los cuadros y los planos), y que pueden contener una simple declaración de ciencia o un acto de voluntad dispositiva o constitutiva; igualmente, unas veces puede contener una confesión extrajudicial y otras una especie de declaración testifical de terceros; pero es siempre un acto extraprocesal, en sentido estricto (los actos de diligencias procesales y los folios que contienen providencias del juez o memoriales de las partes, no son documentos probatorios; pero sí las copias que se expidan para hacerlas valer en otro proceso o extrajudicialmente y los certificados que de los hechos que ocurran en su presencia). Cuando la ley exige el documento como formalidad ad substantiam actus, además de ser un medio de prueba, es también un requisito material para la existencia o validez del respectivo acto jurídico." (109)

Colín Sánchez, al tratar la naturaleza jurídica de los documentos señala las siguientes hipótesis:

"1o.).- Son un medio para la comprobación de la conducta o hecho; por ende, para poder establecer la tipicidad o su aspecto negativo.

109.- Devís Echandía, Hernando, Opus Cit., Págs. 420 y 421.

"2o.). - Son elementos para la integración del tipo; por ejemplo: tratándose del delito de bigamia, las actas del registro civil demostrarán que un sujeto casado contrajo un nuevo matrimonio.

"3o.). - Son un medio para la realización de la conducta o hecho; por ejemplo: la expedición de un cheque que, aparentemente, reúne los requisitos legales, pero que no podrá hacerse efectivo por carecer el librador de cuenta bancaria o de fondos para su cobro.

4o.). - Son el objeto sobre el cual recae la conducta o hecho; - por ejemplo: la falsificación de una firma o la alteración del documento en alguno de sus aspectos.

5o.). - Son un presupuesto para la realización del total delito; - por ejemplo: la violación de correspondencia, el robo de documento, etc.

"6o.). - Son presupuestos básicos que, en correlación con otros elementos y actos procedimentales, proporcionan una base para la suspensión del procedimiento civil.

"7o.). - Son un medio para demostrar la culpabilidad.

"8o.). - Son objeto de prueba; por ejemplo: cuando se niega o pone en duda la autenticidad de un documento público o cuando se tacha de falso un documento privado, casos en que será necesario el cotejo o la peritación.

"Se collige, de las hipótesis señaladas, que los documentos son

un medio de prueba básico para la integración y comprobación del total delito, un medio complementario de las declaraciones, que -- contribuye fehacientemente a su debida justipreciación, o bien, un -- objeto de prueba." (110)

En razón de lo expuesto por el autor citado, es conveniente -- aclarar que los documentos, analizados desde el punto de vista de -- "medios de prueba", es erróneo el concebírseles como medios com -- plementarios, o bien, como objetos de prueba, como lo señala el -- autor, ya que si así lo fuere dejarían de ser un medio probatorio.

Concluyendo este tema se puede expresar que, los documentos -- son unos auténticos medios probatorios como así lo reconoce nues -- tra legislación, por obtenerse mediante éstos, información de los -- hechos que se investigan en un procedimiento.

C).- CLASIFICACION.- González Blanco, explica lo siguiente: -- "...entre las diferentes modalidades que los tratadistas establecen -- del documento figuran las que los distinguen en; solemnes, simples, -- públicos, auténticos, privados, declarativos, informativos, anóni -- mos, nominales, autógrafos, heterógrafos, originales y copias... se -- entienden por documento público aquel que ha sido expedido y autori -- zado por funcionario que tenga fe pública, en el ejercicio de sus fun -- ciones, con motivo de ellos y con arreglo a la ley; y por documen --

to privado, aquel que no reuna esos requisitos". (111)

Vicente y Caravantes aludiendo a las Leyes de Partidas, manifiesta que: "...por públicos se entendían los documentos o escritos otorgados con las solemnidades legales ante escribano público y en que se consigna un convenio o un testamento u otra disposición análoga; a estos documentos llama la Ley 1a. Tit. 18, Part. 3. de Partidas citada, instrumentos, palabra que viene del verbo instruere, enseñar, instruir, o del verbo struere, colocar con orden.

"Por documento privado se entiende aquel en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención del escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones: Ley 1, 114. Tit. 18, Part. 3." (112)

Múltiples clasificaciones se dan en la doctrina en referencia a los documentos, pero en razón a que nuestra legislación únicamente los clasifica en públicos y privados, lógicamente nos sujetaremos a ésta. Así, los Códigos de Procedimientos Penales, tanto del Distrito, como el Federal, al establecer la clasificación de los documentos, el primero establece: "...son documentos públicos y privados -

111.- González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 185.

112.- De Vicente y Caravantes, José, Opus Cit., Págs. 145 y 170

aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles." (113)

Asimismo el segundo ordenamiento dispone: "...son documentos públicos los que señale como tales el Código Federal de Procedimientos Civiles o cualesquiera otra Ley Federal." (114)

En esas circunstancias, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reconoce como documentos públicos, los siguientes:

"I.- Los testimonios de los escritos públicos otorgados con arreglo a derecho y las escrituras originales mismas;

"II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

"III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del gobierno federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;

"IV.- Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

113.- Art. 230.

114.- Art. 281.

"V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;

"VI.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;

"VII.- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el gobierno federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;

"VIII.- Las actuaciones judiciales de toda especie;

"IX.- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio;

"X.- Los demás a los que se les reconozca ese carácter por la ley." (115)

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone: "...son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. La ca

lidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes." (116)

Con referencia a los documentos privados la ley adjetiva del Distrito Federal, indica: "...son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente." (117)

El Código Federal citado, indica: "...son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos." (118)

d).- VALORACION.- Para poder precisar el valor probatorio de los documentos, es necesario hacerlo, atendiendo a la clasificación que de éstos hemos hecho, en razón a que nuestra legislación establece reglas específicas para cada una de estas clases.

Así, tanto el Código del Distrito como el Federal de Procedimientos, disponen: "...los instrumentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existen

116.- Art. 129.

117.- Art. 334.

118.- Art. 133.

tes en los archivos." (119)

Por lo que respecta a los documentos privados el Código del Distrito establece: "...los documentos privados sólo harán prueba contra su autor, si fueren judicialmente reconocidos por él o no los hubiere objetado, a pesar de saber que figuran en el proceso. Los provenientes de un tercero serán estimados como presunciones.

"los documentos privados, comprobados por testigos, se considerarán como prueba testimonial." (120)

Criterio diferente es el que establece el Código Federal, con referencia a esta clase de documentos, pues en el capítulo especial de valoración de las pruebas, expresa que éstos: "constituyen mejores indicios." (121)

119.- Arts. 250 y 280

120.- Arts. 251 y 252

121.- Art. 285.

6.- LA PRESUNCIONAL

Como último de los medios de prueba admitidos por nuestra legislación, se señalan a las presunciones, las cuales al ser analizadas por Alberto González, explica que: "...la palabra presunción, se deriva del verbo latino sumere, tomar y de la preposición prae antes. En consecuencia significa, tomar como cierto un hecho o de recho antes de que se pruebe." (122)

Al decir de Silva Melero, "...las presunciones son conjeturas en virtud de las cuales, para un caso concreto, se admite la existencia de un hecho directamente probado, mediante deducción de la experiencia común." (123)

Por su parte la ley procesal del orden común determina: "...las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados." (124)

Del concepto anterior se colige que la legislación invocada, confunde a las presunciones con los indicios, cayendo en el error de apreciar como sinónimos a dichos términos, cuando en realidad la presunción no obstante su relación con el indicio, sin embargo dis-

122.- González Blanco, Alberto, Opus Cit., Pág. 203.

123.- Silva Melero, Valentín, Opus Cit., Pág. 113.

124.- Art. 245.

ta mucho de éste.

En esa virtud, Manuel de la Plaza, al tratar este tema indica: "...la presunción *latu sensu*, es el resultado de un proceso lógico que nos permite pasar de un hecho que conocemos a otro desconocido. Suelen darse como equivalentes los términos presunción, indicio y conjetura, entre los cuales, sin embargo, pese a una posible con fusión de su contenido peculiar, cabe establecer diferencias conceptuales. en cuanto a la presunción propiamente dicha, es, puridad, el resultado del proceso lógico a que hemos hecho alusión; el indicio - es el hecho conocido de que se parte para establecerla, y la conjetura arguye una vacilación en la exactitud del hecho inicial, que pue de trascender a la formación legítima de la presunción." (125)

Lo anterior demuestra claramente las diferencias que existen - entre la presunción y los indicios, y para recalcar es pertinente se ñalar que la presunción es una concepción lógica de la verdad, formulada por el juez, con base en el análisis de objetos, circunstancias o hechos conocidos que tienen relación o que derivan de la per petración de un delito. Y los indicios son ese conjunto de elementos o hechos conocidos que guardan nexos de causalidad con el delito, y que sirven de fundamento para conocer a otros que se desconocen, y con ello encontrar la verdad que se investiga dentro de un

125.- De la Plaza, Manuel, Opus Cit., Pág. 521.

B).- NATURALEZA JURIDICA

Al estudiar la naturaleza jurídica de la presunción, se encuentra que algunos autores Mexicanos no le reconocen el carácter de medio de prueba a ésta, tal afirmación se colige de la idea expuesta por Rivera Silva, cuando dice: "...la presunción, como no es prueba no tiene período ni forma especial de recepción..." (126)

El mismo criterio sostiene Colín Sánchez, al indicar: "...a nuestro parecer, las presunciones son el resultado del análisis lógico - (inductivo) de los indicios, y en tal virtud, no deben ser considerados como medios de prueba." (127)

Existen sin embargo otros criterios que consideran a la presunción como un medio probatorio, tal es la idea expuesta por Jaime Guasp, al señalar que: "...en cuanto a su naturaleza, las presunciones son un verdadero medio de prueba, caracterizado o especificado tan sólo por la índole particular del instrumento probatorio que en ellas se utiliza. El significado de las presunciones como medio de prueba, no se halla pues en la especial naturaleza de la actividad que en ellas desarrolla el juez, sino en el especial instrumento

126.- Rivera Silva, Manuel, Opus Cit., Pág. 278.

127.- Colín Sánchez, Guillermo, Opus Cit., Pág. 428.

que realiza dicha actividad..." (128) El instrumento o instrumentos a que se refiere el autor, no son otra cosa que los elementos o hechos que tienen relación con el delito de los cuales se infiere la presunción.

El juicio anterior se corrobora con lo expuesto por nuestra Legislación Procesal del Fuero Común, al reconocer como medio de prueba a las presunciones (art. 135, frac. VI), lo cual no señala concretamente el Código Federal, sin embargo, se deduce de la interpretación del artículo 286, de dicho ordenamiento, que el legislador se refirió a la presunción dándole el carácter de medio de prueba, aunque al hacerlo confundió a los indicios con la presunción propiamente dicha.

De la exégesis de la naturaleza jurídica de la presunción resulta a juicio propio, que efectivamente se trata de un medio de prueba indirecto, en razón a que ya sea por disposición expresa de la ley, o mediante la interpretación lógica de los hechos conocidos y los desconocidos, que tienen relación entre sí y con el delito se obtiene el conocimiento de la verdad, y como consecuencia el culpable o autor del ilícito.

C). - CLASIFICACION

128. - Guasp. Jaime, Opus Cit., Pág. 415.

La presunción ha sido clasificada por la doctrina en legales y humanas según el órgano que los establezca o determine.

Al hablar de este tema Alberto González, explica que: "...las presunciones se les distingue en legales y humanas.

"a).- Las presunciones legales son las establecidas por la ley, y se les divide en juris et de jure y juris tantum. Las primeras -- son las que no admiten prueba en contrario, lo que hace que probado el hecho en que se fundan el consecuente se tiene por inobjetablemente cierto y produce sus efectos sin necesidad de que sea probado. Las segundas se consideran como verdades provisionales, ya que sienten sus efectos sólo en el caso de que no sean desvirtuadas o destruídas por otras pruebas de mejor categoría.

"b).- Las presunciones humanas, son las que deduce el juez, - según su prudente arbitrio al juzgar sobre los hechos conocidos." -
(129)

También Rivera Silva, al respecto opina: "...las presunciones legales son aquellas que la ley establece mediante la fijación de una verdad formal ... en estos casos, la presunción no es descubierta por el juez, es establecida por la ley y para que sea operante es menester acreditar exclusivamente los elementos en que la ley basa la presunción.

129.- González Blanco, Alberto, Opus Cit., Págs. 205 y 206.

"La presunción humana es la descubierta por el hombre o lo -- que es lo mismo, no emana directamente de la ley". (130)

Efectivamente según se desprende de las ideas expuestas por -- las exégetas citados, que las presunciones se les puede clasificar -- en legales y humanas, según sean establecidas por la ley o descu-- biertas por el juzgador; para ejemplificar a las primeras, preciso -- es mencionar algunas de las disposiciones que se contemplan en -- nuestro Código Penal, y que al respecto indica: "...se presumirá -- que concurren los requisitos de legítima defensa, respecto de aquel -- que durante la noche rechazare, en el momento mismo de estarse -- verificando, el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o -- entradas a su casa o departamento habitado o de sus dependencias, -- cualquiera que sea el daño causado al agresor.

"Por el solo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mu-- jer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que -- éste empleó la seducción." (131)

Lo anterior se trata de las llamadas presunciones legales. sin-- embargo, debe aclararse que éstas a su vez se subdividen en las -- llamadas juris et de jure, es decir, las que no admiten prueba en -- contra y las juris tantum, las que sí la admiten; en relación a las-

130.- Rivera Silva, Manuel, Opus Cit., Pág. 282

131.- Arts. 15 frac. III Penúltimo Párrafo, y 262.

enunciadas en primer término, se considera que en contados casos operan en nuestro sistema, ya que generalmente el derecho penal, siempre se admite prueba en contrario por lo que en esa virtud prevalece en éste, las presunciones que en segundo lugar se citan.

Por lo que respecta a las presunciones simples o humanas como ya se ha explicado, son aquellas que obtiene el juez, mediante el razonamiento de los hechos ciertos (indicios) en concordancia con los que se buscan.

Por otra parte cabe hacer notar, que la anterior clasificación de las presunciones, se ha elaborado partiendo de la base de que si éstas, son determinadas por disposición expresa de la ley, o bien, descubiertas por el razonamiento del que juzga; sin embargo, se advierte que en ambas circunstancias interviene el criterio del hombre, puesto que también la ley es producto de la conducta de éste; por lo tanto, resulta nugatorio el hablarse de presunciones legales y humanas, en esa circunstancia, preferible es hablarse simplemente de presunciones.

D).- VALORACION

Al pretender explicar el tema de la valoración de la prueba presuncional, es importante señalar, lo que al respecto determina nues

tra legislación adjetiva, así se tiene que lo mismo el Código del Distrito como el Federal, disponen: "...los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena." (132) Cabe hacer notar que el segundo ordenamiento en cita, usa al indicio y a la presunción como sinónimos, por lo que no existe divergencia de criterios.

De la anterior exposición, se colige que en relación a este medio de prueba, impera el sistema de la libre convicción, en razón a la plena libertad que la ley otorga al juzgador, tanto para la búsqueda de los medios, elementos o hechos de donde se infiere la presunción, así como para apreciar el valor de las mismas, y consecuentemente el considerarlas en su conjunto como prueba plena.

Todo este poder facultativo opera en función a la necesidad de adoptar a la prueba a la especial naturaleza e infinita variabilidad de los hechos humanos, pues de seguirse el sistema de la prueba tasada o de cualquier otro, resultaría negativa la búsqueda de la verdad de los hechos.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. - En sentido estricto se entiende por prueba, al moti
vo o razón que suministra al órgano jurisdiccional, la veracidad de
un acontecimiento; y los medios de prueba son los elementos o ins-
trumentos aportados por las partes, a través de los cuales el juez -
encuentra esos motivos o esas razones que le producen convicción o
certeza sobre los hechos delictivos.

SEGUNDA. - En el derecho procesal, específicamente en el pro
cedimiento penal reviste suma importancia la actividad probatoria, -
puesto que en la prueba se encuentran los motivos de convicción --
que el juez necesita para definir ya la culpabilidad o bien la inocen
cia del acusado, de ahí la necesidad del estudio de los diferentes -
medios de prueba habidos y permitidos por nuestra legislación.

TERCERA. - La legislación procesal tanto del fuero común co--
mo la federal, otorgan al funcionario de la Policía Judicial, facultad
plena para recibir la confesión del presunto responsable, lo cual ha
hecho que en ocasiones ésta, obtenga la confesión del indiciado a --
través de procedimientos poco humanitarios incurriendo con ello en
grave violación de las garantías individuales consignadas en la cons

titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que conveniente sería privar de esa facultad a dicho funcionario policiaco, -- por las razones expuestas.

CUARTA.- Resulta inaplicable e improcedente la disposición -- contenida en la fracción II, del artículo 249 del Código de Procedi-- mientos del Distrito, en la que reconoce como prueba plena a la -- confesión judicial, rendida por persona cuya edad sea mayor de ca-- torce años, situación que en la práctica procesal jamás tiene lugar, dado el carácter de inimputables que para el derecho penal repre-- sentan los menores de dieciocho años de edad, en esa virtud es ma-- teria de reforma el precepto mencionado, debiéndose establecer --- edad superior a la inmediatamente señalada.

QUINTA.- La actividad probatoria se desarrolla en la etapa de la instrucción, esto es a partir del día siguiente a la notificación - del auto de formal prisión disponiendo las partes de diez y quince - días para proponerlas, según se trate de procedimiento sumario o - del ordinario, las cuales se desahogarán respectivamente dentro de los diez y treinta días siguientes al auto que resuelva sobre su ad- misión, concluyendo éste con el cierre de la instrucción.

SEXTA. - Nuestra legislación procesal ha seguido el sistema mixto de valoración de las pruebas en razón a que para algunas establece reglas especiales a las que debe sujetarse el juez para estimar el valor probatorio de esos medios de prueba, como son la confesión judicial, la documental, testimonial entre otras; sin embargo por otra parte otorga libertad al juez, para que a su criterio aprecie el valor probatorio de otros elementos de prueba, entre los que se encuentran los dictámenes periciales y las presuncionales, este sistema se justifica en razón a la variabilidad de los hechos que deben ser probados, y que para hacerlo se necesita la participación de la norma preestablecida así como la crítica del juez.

SEPTIMA. - La finalidad que se persigue a través de la actividad probatoria, es la de lograr en virtud de los diferentes medios de prueba regulados por la ley y sometidos al examen del juzgador, obtener la convicción de éste acerca de la verdad de los hechos afirmados por las partes y que como fundamento de sus pretensiones ejercitan ante el órgano jurisdiccional para obtener una sentencia favorable.

OCTAVA. - En relación a la prueba presuncional el Código de Procedimientos del Distrito, en el artículo 245 incurre en el error de confundir a las presunciones con los indicios, cuando en

realidad las primeras son una concepción lógica de la verdad formada por el juez con base en el análisis de objetos, circunstancias, o hechos conocidos que tienen relación o que derivan de la perpetración de un ilícito penal. Y los segundos son el conjunto de elementos o hechos conocidos que guardan nexos de causalidad con el delito, y que sirven de fundamento para conocer a otros que se desconocen.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, Pue., Editorial José --
Ma. Cajica Jr., S.A. 1968.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Y LEVENE, Ricardo Hijo,
Derecho Procesal Penal, T. III, Buenos Aires, Argentina, Editorial -
Guillermo Kraft Ltda, 1945.

AL SINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil
y Comercial, T. III, Segunda Edición, Buenos Aires, Ediar Soc. --
Anon. Editores, 1958.

ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Terce-
ra Edición, México, D. F., Editores Mexicanos Unidos, S.A., --
1972.

BECERRA BAUTISTA, José, El Proceso Civil en México, México, -
D.F., Editorial Porrúa, S.A., 1974.

BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, T. II, Tra-
ducido al Castellano por: C.M.V., Paris, Editorial Bossange Freres,
1825.

CARNELUTTI, Francesco, Lecciones Sobre el Proceso Penal, Vol. I

Traducción de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, Bosch y Cía. Editores, 1950

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, México, Editorial Porrúa, 1977.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, México, Editorial Porrúa, 1977.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942, México, Editorial Porrúa, 1977.

Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, México, Editorial Porrúa, 1977.

COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, D. F., Editorial Porrúa, S.A., 1980

DE LA PLAZA, Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Tercera Edición, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1951.

DE VICENTE Y CARAVANTES, José, Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil, T. II, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, Editores, 1856.

DEI MALATESTA, Framarino, Lógica de las Pruebas en Materia --
Criminal, Vol. I., Bogota, D. E. Editorial Temis, 1964.

DEVIS ECHANDIA, Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial,
T. II., Segunda Edición, Buenos Aires, Victor P. de Zavalia Editor,
1972.

ELLERO, Pietro, Certidumbre en los Juicios Criminales o Tratado-
de la Prueba en Materia Penal, Traducido por: Adolfo Posada, Ma--
drid, Instituto Editorial Reus, 1944.

GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Méxi-
co, D. F., Editorial Porrúa, S. A., 1974.

GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, México, D. -
F., Textos Universitarios, 1976.

GONZALEZ BLANCO, Alberto, El Procedimiento Penal Mexicano, --
México, D. F., Editorial Porrúa, 1975.

GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, T. I., Tercera Edición, --
Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1978.

J. COUTURE, Eduardo, Fundamentos de Derecho Procesal Civil, --
tercera Edición, Buenos Aires, Argentina, Ediciones de Palma, 1972.

LESSONA, Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, -
T. I., Traducido por: Enrique Aguilera Paz, Madrid, Instituto Edito
rial Reus, 1957.

MARTINEZ SILVA, Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Buenos -
Aires, Argentina, Editorial Atalaya, 1947.

MITTERMAIER, Carlos José Anton, Tratado de las Pruebas en Ma-
teria Criminal, Adicionado y puesto al día por: Antonio Quintano RI
poles, Madrid, Instituto Editorial Reus, 1959.

NICOLAS, Framiro, Lógica de las Pruebas en Materia Criminal, -
T. I., Madrid, La España Moderna, S/F. de Edición.

OVALLE FAVELA, José, Derecho Procesal Civil, Manual I, Univer
sidad Nacional Autónoma de México, Sistema Universidad Abierta, -
1976.

PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, México, D. F., Edi
torial Porrúa, S. A., 1976.

RICCL, Francisco, Tratado de las Pruebas, T. I., Traducida por: -
Adolfo Buylla y Adolfo Posada, Madrid, Nueva Edición S/F.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, Sexta Edición, Mé
xico, D.F., Editorial Porrúa, S. A. 1973.

ROSENBERG, Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. II., Traducción de Angela Romera Vera, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas-Europa-América, 1955.

SILVA MELERO, Valentín, La Prueba Procesal, Madrid, Editorial - Revista de Derecho Privado, 1964.

Esta Tesis se imprimió en Junio de 1982
empleando el sistema de reproducción Foto-Offset
en los Talleres de Impresos Offsali-G, S. A., Av.
Colonia del Valle No. 535, (Esq. Adolfo Prieto),
Tels. 523-21-05 y 523-03-33 03100 México, D. F.